DIRECCION-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50,

# 

# SUMARIO

#### Ministerio de Marina.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para que, con toda urgencia, enajene los buques que se indican y pertrechos y material flotante.—Páginas 362 y 363.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto creando un Comité Meteoro-

lógico Nacional.—Página 363. Otro decidiendo a favor del Jefe superior de las Fuerzas Militares de Marruecos la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de prime-ra instancia e instrucción de Nador.

Páginas 363 y 364.
Otro ídem íd. id. la competencia suscitada entre el mismo y el Juez de primera instancia de Larache.—Pá-

ginas 364 y 365. Otro aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inser-ta, del Patronato Nacional del Tu-rismo.—Páginas 365 a 367.

#### Ministerio de Marina.

Decreto creando en este Departamento la situación de "Al servicio de otros Ministerios".—Página 367.

#### Ministerio de Obras públicas

Decreto (rectificado) antorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del puerto pesquero de Santurce.—Página 367.

#### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto otorgando a D. Bernabé Biosca Belda el régimen de admisión temporal a la importación de dátiles con destino exclusivo a su preparación y subsiguiente exportación al extraniero.—Páginas 367 y 368. Otro idem a "Industrias Metálicas", Sociedad anónima, el régimen de admisión temporal a la importación de hojalata para la fabricación de tapones "Corona", con destino in-mediato a la exportación. — Página 368.

# Presidencia del Consejo de Mi-

Orden concediendo carácter oficial al Congreso y Exposición Hispanomarroqui que se han de celebrar en los meses de Abril a Noviembre del año actual.—Página 368.

Otra disponiendo se saque a subasta la concesión de una porción de te-rreno de 2.500 hectáreas de superficie, dentro de los linderos que se indican, en la Guinea Continental española.—Páginas 368 y 369.

#### Ministerio de Justicia.

Orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras a D. Rafael Chinchilla Rueda.—Página 369.

Otra relativa a condonación de correctivos impuestos a funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Pági-nas 369 y 370.

Otra idem a recusaciones de funcionarios de la Inspección de Prisiones.—Página 370.

#### Ministerio de la Guerra.

Orden circular resolviendo dudas surgidas en la aplicación de los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de 25 de Abril del año anterior (D. O. número 93) y Orden de este Ministerio de 18 del mismo mes (D. O. número 87), a los responsables de la falta grave de de-serción cometida, tanto después de su incorporación a filas, como por haber faltado a concentración, y a los prófugos.—Páginas 370 y 371.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribu-nal de oposiciones al Cuervo de Profesores mercantiles de la Hacienda pública.—Página 371.

#### Ministerio de la Gobernación.

Ordenes relativas a la clasificación definitiva de los partidos farmacéu-ticos de las provincias de Salaman-ca, Teruel y Toledo.—Págias 371 y

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dic-tada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Salvador Roig Alvarez, contra la Real orden de este Ministerio de & de Octubre de 1929.—Páginas 372 y = 373.

#### Ministerio de Instrucción públiga y Bellas Artes.

Ordenes relativas a renuncia y nonsbramientos de Presidente y Vocales de los Patronatos locales de Formación Profesional de las poblaciones que se determinan. — Páginas  $373 \ \alpha^{2} 375.$ 

Otra concediendo a los señores u senoras que se mencionan las pensiones que se indican para ampliación de estudios en el extranjero.—Pá-

ginas 375 y 376.

Otras nombrando a los señores que se mencionan Catedráticos interinos de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se indican. Páginas 376 y 377.

Otra disponiendo se anuncie a concurso libre la provisión de la plaza de Maestro de Taller d**e** Cerámica

de Maestro de Taller de Cerámica de la Escuela de Artes y Oficios Artistico de Jaén.—Página 377.

Otra nombrando a D. Emilio Millán Migueláñez Maestro en propiedad de la Escuela de Santa Gertrudis (Murcia).—Página 377.

Otra aclarando en el sentido que se indica el nombramiento hecho en 14 de Diciembre del año próxima

14 de Diciembre del año próximo uasado para la Escuela de Verguizas-Vizniazos (Soria) por el sexto turno.—Páginas 377 y 378.

Otra disponiendo se anuncie al lurno de concurso de traslado la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Estudios Superiores de Geografía, vacante en la Escuela de Estudios Mercantiles de Barcelona, Página 373.

Ira idem cesen los que con carácter gratuito vienen desempeñando las plazas de Auxiliares interinos de primera clase de este Ministerio.—

Página 373.

Otra declarando incurso en el articulo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 a D. Francisco Moreno Pez, Profesor de Mecanografía y Taquigrafía del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Córdoba.—Página 378.

Olra concediendo autorización para establecer una Sección preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.—Pá-

gina 378.

yta disponiendo que por la Dirección general de Bellas Artes se proceda, con toda rapidez, a organizar el Concurso o Concursos Nacionales de Escultura, Literatura, Músiea, Arquitectura, Arte Decorativo y Grabado, que pueden celebrarse dentro del actual trimestre.—Página 378.

Oira idem que por ascenso de escala pase a ocupar número en la Sección 10 del Escalafón D. Enrique Luño y Peña, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. — Pági-

na 378.

Otra aprobando el propecio redactado por el Arquitecio D. Angel Martinez Argüelles, para la terminación del edificio destinado a Escuela graduada poro niños en Guenca.— Páginas 378 y 379.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden resolviendo los recursos presentados contra la validez de las elecciones celebradas para constituir el Jurado de la Propiedad rústica del partido judicial de Zaragoza,—Página 379.

Otra convocando una Conferencia marítima con la Orden del día que se inserta.—Páginas 379 y 380.

Olras concediendo la individualización y declarando vinculada a los señores que se indican las casas y terrenos que se mencionan.—Página 380.

#### Administración Central.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Rectificación al concurso ordinario de vacantes publicado en la Gacetta de 1.º de Enero actual.—Página 380.

Hacienda,—Dirección general de Rentas públicas.—Delegando la presidencia del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda pública en D. José Navarro Reverier y Gomis, Jefe de Administración y de Sección de esta Dirección gene-

ral.—Página 381.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo a la Caja de Previsión del personal de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, domiciliada en Barcelona, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.—Página 381.

Gobernacion. — Dirección general de Administración. — Prorrateo entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Juan Wenceslao Gómez Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral (Madrid). — Página 381.

Nombramientos de Depositarios de fondos de las Corporaciones que se

indican.—Página 381.

Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, en expectación de destino, y aspirantes que han presentado instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho.—Página 382.

Dirección general de Sanidads-Rectificación al Decreto sobre incineración de cadáveres, publicado en la Gaceta del día 9 del mes actual.

Página 382.

Instruccion publica.—Subsecretaria. Anuncio relativo a las oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Pediatria, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 382.

Idem id. id. turno libre, a la Cátedra de Patología médica, con su clinica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 382.

Anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de la Catedra de Estudios Superiores de Geografia, vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona. Página 383.

Dirección general de Primera enseñanza.—Circular a los Inspectores de Primera enseñanza y Presidentes de los Consejos locales, provinciales y universitarios de Protección

escolar.—Página 383.

Dirección general de Bellas Artes.— Anunciando a concurso para proveer la plaza de Maestro de Taller, de Cerámica, vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén.—Página 384.

Idem haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Profesor auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección artística de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona. — Página 384.

Idem id. id. a las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección artística, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barce-

lona,—Página 384.

Anexo unico. — Bolsa. — Subastas. — Administración provincial. — Anuncios de previo pago. — Edictos. —

CUADROS ESTADISTICS DE

Guerra.—Relación nominal de los Jefes y Oficiales de Carabineros en situación de reserva y retirados que han de pasar a percibir su sueldo y pensiones de cruces de San Hermenegildo por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, según lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 27 de Noviembre último (D. O. núm. 269).

Comunicaciones.—Dirección general

COMUNICACIONES. — Dirección general de Correos. — Relación de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados caducados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito, se anuncian en la GACETA DE MASORIO y Boletines Oficiales de las prosentacións.

vincias de origen.

Sentencias de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.—Final del pliego 5 y principio del 6.

# HINISTERIO DE MARINA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLI-CA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYEN-TÉS han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para que con toda urgencia enajene los buques de la Armada siguientes:

Crucero "Cataluña", "Princesa de Astarias", "Extremadura" y "Río de la

Plata"; destructores "Proserpina", "Cadarso" y "Bustamante"; cañonero "Bonifaz"; guardapesca "Gaviota"; torpederos números 1, 4, 5, 8, 11 y 12, y submarino "A-3".

Artículo 2.º También se autoriza al Ministro de Marina para que enajene todos los buques, pertrechos y material flotante que, por no tener aplicación en el servicio de la Marina militar, se declare en lo sucesivo inútil y baja en la misma, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza de Arsenales.

Artículo 3.º La enajenación se verificará por subasta pública, previa tasación y anuncio, conforme al Reglamento de contratación de servicios y obras de Marina.

Artículo 4.º Si en la primera subasta no hubiera licitadores, podrá celebrarse otra segunda subasta.

Artículo 5.º Si en ésta tampoco hubiera licitadores, el Ministro de Marina queda autorizado para ordenar el desguace, destrucción o echada a pique. El material resultante del desguace se enajenará en subasta.

Artículo 6.º En todo caso, del importe de la enajenación se deducirán los gastos que se originen, que deben ser de cuenta de la Hacienda, ingresando el resto en el Tesoro.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley.

asi como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, echo de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES IM Ministro de Marina;

José GIRAL PEREIRA.

# PREEDERCIA DEL CONSEID DE HINSTROS

#### DECRETOS

Las aplicaciones de los servicios meteorológicos, que alcanzan cada día mayor extensión, aconsejan la creación de un organismo integrado por representantes de aquellos Centros que necesitan utilizar los consejos de la Meteorología, organismo que, al mismo tiempo que armonice y dé unidad de acción a los establecidos en distintos Ministerios, suprima la duplicidad de funciones, con la consiguiente economía para el Tesoro público.

En vista de estas consideraciones, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Comité Meteorológico Nacional, que tendrá por misión coordinar y uniformar todos los trabajos meteorológicos y encomendar a cada una de las organizaciones en él representadas la labor que deba realizar dentro del marco de su competencia y recursos, atendiendo a las demandas que en él hagan los diferentes Vocales.

Artículo 2.º El Comité Meteorológico Nacional estará formado:

- 1) Por el Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, como Presidente.
- 2) El Jefe del Servicio Meteorológico Español.
- El Jefe del Servicio de Información Meteorológica de la Aviación militar.
- 4) Un representante de la Dirección general de la Aeronáutica civil.
  - 5) Uno del Ministerio de Marina.
- 6) Uno de la Dirección general de Agricultura.
  - 7) Uno de la de Montes.
  - 8) Uno de la de Señales marítimas.
- 9) Uno del Ministerio de Comunicaciones.
- 10) Uno de las Mancomunidades Hidrográficas.
- 11) Uno de la Dirección general de Sanidad.
- 12) El Catedrático de Meteorología de la Universidad Central .
- 13) Un Meteorólogo, que actuará como Secretario.

Por elección entre los anteriores se designará un Vicepresidente.

Artículo 3.º Los Vocales de este Comité serán designados por los organismos correspondientes, y su cargo será independiente de la función oficial que tengan asignada.

Artículo 4.º Para cumplir sus fines, el Comité celebrará una reunión ordinaria en el primer mes de cada trimestre natural, y las extraordinarias que sean precisas, a petición de los Vocales.

Artículo 5.º El Comité podrá llamar a su seno, para fines informativos, a las personas que estime conveniente, y por acuerdo tomado por las dos terceras partes proponer el aumento o disminación del número de sus Vocales.

Artículo 6.º Las organizaciones meteorológicas representadas en el Comité, continuarán dependiendo de los Centros a que estén afectas y tendrán plena autonomía para su régimen y administración de sus presupuestos respectivos; pero sus representantes deberán dar cuenta en las sesiones del Comité de los proyectos de reorganización o modificación de sus respectivos servicios, a fin de evitar duplicidades onerosas y tender a la unidad de métodos y uniformidad de horas de observación, tan fundamentalmente necesarias a los fines meteorológicos.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Mizistros,
Manuel Azaña

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de primera instancia e instrucción de Nador, de los cuales resulta:

Que a virtud de denuncia trasladada por la Junta de servicios municipales de Segangan, y remitida por el Juzgado de paz de Nador, el Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad instruyó sumario contra los soldados del Cuerpo de Regulares de Alhucemas, número 5, Abd-el-Kader-Ben-Tehar y Abd-el-Kader-Ben-Amar, por el supuesto delito de hurto, en la casa de lenocinio, propiedad de Dolores Barón Galoaga (española).

Que pasado el sumario al representante del Ministerio público de la Audiencia do Tetuáu, éste informa que ni por razón del delito, que no es de los comprendidos en el articulo 7.º del Código de Justicia militar, ni del lugar, que no es de los especificados em el artículo 9.º del mismo, ni de las personas, en fin, por tratarse de súbditos marroquíes, que no tiene consideración jurídica igual a la de los soldados españoles, según se expreso en la Real orden de 27 de Diciembro de 1920, y es práctica normal en la Zona, es competente en este caso la jurisdicción de Guerra, siéndolo en cambio, a tenor del artículo 6.º y concordantes del Dahir orgánico de 1.º de Junio de 1914, el Juzgado de Nador, para instruir la causa y la Audiencia del Protectorado para fallarla.

Que continuadas las diligencias sumariales e interesada la comparecencia de los soldados acusados, el Genenal, segundo Jefe de las Fuerzas militares, de Marruecos, de acuerdo con el informe del Fiscal jurídico militar del territorio y con el distamen del Auditor, requirió de inhibición al Juzgado de Nadar, por entender que tratándose de un delito de naturaleza común no constitutivo del desefuero a favor de otras jurisdicciones, cometido por dos militares en servicio activo, corresponde conocer del hecho, con arreglo al artículo 5.º del Código de Justicia militar, a la jurisdicción de Guerra.

Que el Juzgado, reiterado el informe del Ministerio público y de consfermidad con él, mantuvo su jurisdicación, alegando que a tenor de los preceptos vigentes, los indígenas filiados en las Fuerzas de referencia, cualquiera que sea la condición que las mismas merezcan, no encontrándose en actos de servicio, carecen del privilegio del fuero especial del artículo 5.º del Código de Justicia militar, y siendo española la penjudicada, a los Tribunales españoles toca entender del asunto, según el artículo 6.º del Dahir de 1.º de Junio de 1914.

Que insistiendo la Autoridad militar en estimarse conspetente, fueron remitidas las actuaciones a la Presidencia, per conducto del Ministerio de la Gusrra, y con naevo dictamen del Eiscal jurídico militar y Auditor, en los que se recaba para el fuero de Guerra el conocimiento del asunto, por tener como incuestionable que los soldados indigenas de los Grapos de Regulares están comprendidos en los términos del artículo 5.º del Código de Justicia militar, por tratarse de Cuenpos del Ejército español que cobran sus haberes del presupuesto del Ministerio de la Guerra, sin que se pueda invocar en contra la Real orden de 1950. la cual no puede tener alcance derogatorio de los preceptos fundamentas. les que rigen of fuero personal ca austeria criminol.

Que la Junga de Asuntos judiciales

le Marruecos y Colonias, luego de declarar la inexistencia de precepto legal que regule de modo definitivo la condición procesal de los indígenas de las Fuerzas Regulares, y ateniéndose a meros precedentes doctrinales de anteriores consultas, informa que dado que el indígena no puede ser considerado como soldado español, no le es asignable el fuero personal del artículo 5.º del Código de Justicia militar, y como ni por razón del delito ni del lugar, resulta el hecho de la competencia de la Autoridad militar, entiende ser de aplicación el artículo 6.º del Dahir de 1914, aunque este precepto se contraiga a la esfera civil, y juzga, en consecuencia, que el presente conflicto debe resolverse a favor de los Tribunales ordinarios de la Zona:

Vistos:

El artículo 5.º del Código de Justicia militar, que declara: "Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción de Guerra para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos:

Primero. Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos o en situción de receplazo, cuartel o reserva, supernumerarios o con licencia temporal, y cualquiera que sea su destino, siempre que figuren en las escalas o cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos, Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra, o cobren sueldo o haber por el presupuesto del mismo."

El artículo 13 del propio Códige, en el cual se enumeran los delitos en que por razón del hecho quedan desaforadas las personas a que se refieren el citado artículo 5.º y otros.

El artículo 14, que establece análoga excepción, por razón de la competencia de jurisdicciones especiales.

La Orden circular de 17 de Junio de 1931, disponiendo que los preceptos del Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, que reduce la jurisdicción de Guerra a los delitos esencialmente de militares de que aquélla conoce, por razón de la materia no son de aplicación a la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

El artículo 6.º, párrafo primero, del Dahir de 1.º de Junio de 1914, sobre organización judicial de la Zona, según el que: "Los Tribunales españoles establecidos en la Zona del Protectorado, conocerán en materia penal según su respectiva competencia, de los delitos cometidos por súbditos marrogades, no protegidos, extranjeros con-

tra españoles o protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en eslos españoles o protegidos de España, en concepto de autores, coautores o cómplices"; y

La Real orden de 27 de Diciembre de 1920, en la que se dice que "consiente el régimen legal, hoy en vigor" respecto al fuero de los indígenas:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado a virtud de sumario instruído contra los soldados del Cuerpo de Regulares de Alhucemas, número 5, Abd-el-Kader-Ben-Tehar y Abd-el-Kader-Ben-Amar, por el supuesto delito de hurto en la casa de lenocinio, propiedad de la española Dolores Barón.

Segundo. Que si bien el Dahir de 1914 señala como de la competencia de los Tribunales españoles de la Zona, los delitos cometidos por súbditos marroquíes contra españoles, nada prejuzgan sus preceptos sobre la jurisdicción de los Tribunales de Guerra, con respecto a las causas en que éstos sean competentes por razón de la persona.

Tercero. Que los inculpados en el sumario objeto de la contienda prestan sus servicios como soldados en un Cuerpo del Ejército español, dependiendo del Ministerio de la Guerra, y percibiendo sus haberes con cargo al presupuesto de Acción de España en Marruecos.

Cuarto. Que el fuero especial de Guerra, aún determinado por razón de la persona, no encuentra el fundamento de su especialidad en privilegio alguno de clase, sino en exigencias objetivas de la disciplina, por cuya causa, dentro de los supuestos a que se aplica, puede y debe extenderse a cuantas personas tengan la condición de soldados españoles, según el mando a que estén subordinados y el concepto en que perciben sus haberes, sin que sea requisito exigible el de la nacionalidad de los mismos, ni obstáculo el que para otros efectos no puedan ser estos soldados equiparados a los españoles.

Quinto. Que están comprendidos, en consecuencia, los soldados indígenas pertenecientes a los grupos de Regulares, en los términos del artículo 5.º del Código de Justicia militar, sin que frente al referido precepto pueda otorgarse valor alguno a la Real orden del Ministerio de Estado del año 1920, porque dejando a un lado su procedencia y rango, tiene un valor puramente expositivo, según de su propia redac-

ción se desprende, y como viene a reconocerlo la misma Junta de Asuntos judiciales, al declarar en su informe que no hay preceptos aplicables en la materia, por cuya causa no puede prevalecer dicha disposición sobre las normas del Código de Justicia militar; y

Sexto. Que no procede tampoco privar a la jurisdicción de Guerra de la competencia para conocer de los hechos, por razón de la infracción penal cometida, por no tratarse de ninguna de las señaladas en los artículos 13 y 14 del Código.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor del Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES El Presidente del Consejo de Ministros,

MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos y el Juez de primera instancia de Larache, de los cuales resulta:

Que con motivo de las lesiones causadas al súbdito español Pedro Barranco Morales, por el soldado de las fuerzas Regulares indígenas, Abd-el-Kader-Ben-Kadur, se instruyó el oportuno sumario por el Juez de primera instancia de Larache.

Que la Audiencia de Tetuán acordó se citara al mencionado anteriormente para que en concepto de procesado asistiese al acto del juicio oral de la causa, dirigiendo al efecto la oportuna comunicación al Jefe superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Que el General, segundo Jefe de las Fuerzas militares de Marruecos, de acuerdo con el Fiscal jurídico militar y el Auditor, requirió de inhibición a la Audiencia, basándose en que los solddos que prestan servicio en los Grupos de Fuerzas Regulares indígenas están comprendidos en los preceptos del artículo quinto del Código de Justicia militar, no pudiendo la Real orden de 27 de Diciembre de 1920 derogar los preceptos fundamentales que rigen el fuero personal en materia criminal.

Que la Audiencia de Tetuán, de acuerdo con el dictamen Fiscal, mantuvo su competencia, alegando que con con arreglo al artículo 6.º y concordantes del Dahir orgánico de 1.º de

Junio de 1914 y Real orden de 27 de Diciembre de 1920, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la que radica en los Tribunales españoles de Justicia de la Zona.

Que la Autoridad militar insistió en su requerimiento, entendiendo que las Fuerzas Regulares indígenas son Cuerpos del Ejército español, que cobran sus haberes con cargo al correspondiente presupuesto del Ministerio de la Guerra, debiendo aplicárseles consiguientemente las disposiciones fundamentales que rigen el fuero personal y alegando los mismos fundamentos legales que motivaron el planteamiento de la cuestión de competencia.

Que la Junta de Asuntos judiciales de Marruecos y Colonias informa que se carece de precepto legal deeterminador, de un modo definitivo, de la jurisdicción a la cual han de estar sometidos en cada caso los individuos pertenecientes a las Fuerzas Regulares indigenas.

Que el indígena, por el hecho de pertenecer a dichas Fuerzas, no puede considerársele como soldado perteneciente al Ejército español, y, por consiguiente, no puede considerarse al autor del hecho perseguido como sometido a la Juris dicción militar, de acuerdo con el artículo (al Dahie organico de los Tribunales de la Zona; y vistas las Reales órdenes de 22 de Eenero y 4 de Mayo de 1917 y la de 13 de Junio de 1918:

Vistos, la Orden circular de 17 de Junio de 1931, disponiendo que los preceptos del de 11 de Mayo de 1931, en lo que afecta a reducción de la competencia de la Jurisdicción militar, no son de aplicación a la Zona del Protectorado español en Marruecos.

El artículo 5.º del Código de Justicia militar, que al establecer la competencia por razón de las personas responsables para conocer de las causas que se instruyan en toda clase de delitos, en su número 1.º, comprende aquella: "Contra los militares en servicio activo, ya se hallen desempeñando sus cargos o en situación de reemplazo, cuartel o reserva, supernumerarios o con licencia temporal y cualesquiera que sean sus destinos, siempre que figuren en las escalas o cuadros de las Armas, Cuerpos, Institutos, Establecimientos y Academias del Ejército, aunque sea con carácter eventual mientras dependan del Ministerio de la Guerra o cobren sueldo o haber por el presupuesto del mismo".

El capítulo V, artículo 13 del citado Código, que taxativamente señala los casos en que los militares quedan sujetos a otras jurisdicciones.

La Real orden de 27 de Diciembre de 1920 "el régimen legal en vigor consiste en que los indígenas que prestan servicio en las Fuerzas Regulares y de Policía de la Zona del Protectorado, quedan sometidos a la jurisdicción de Guerra por los delitos militares comprendidos en el Código de Justicia militar, por los delitos comunes quedan sometidos a los Tribunales españoles del Protectorado, si se da alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º del Dahir orgánico de 1.º de Junio de 1914, y si estas circunstancias no se dan, quedan sometidos a los Tribunales musulmanes, poniéndolos por consiguiente a disposición del Jalifa de la Zona."

Visto el artículo 6.º, párrafo primero, del Dahir orgánico de 1.º de Junio de 1914, conforme al que: "Los Tribunales españoles establecidos en la Zona de Marruecos conocerán en materia penal, según su respectiva competencia, de los delitos cometidos por súbditos marroquíes no protegidos, extranjeros contra españoles, protegidos españoles y naturales o protegidos de las demás naciones europeas, y en todos los que cometan dichos súbditos, siempre que hayan intervenido en ellos españoles o protegidos de España, en concepto de autores, coautores o cómplices":

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo del sumario instruído por el Juez de primera instancia de Larache, contra el soldado de las Fuerzas Regulares indígenas, Abd-el-Kader-Ben-Kadur, por lesiones al súbdito español Pedro Barranco Morales.

Segundo. Que si bien el Dahir orgánico de 1.º de Junio de 1914 señala la competencia de los Tribunales españoles del Protectorado, por razón de las personas responsables, en nada alteran sus preceptos la jurisdicción de los Tribunales de Guerra con respecto a las causas que se instruyan por esta jurisdicción por razón de la persona.

Tercero. Que el inculpado por los hechos que han dado origen a esta contienda, presta sus servicios como soldado de las Fuerzas militares de Marruecos, formando parte de un Cuerpo armado dependiente del Ministerio de la Guerra, cobrando además sús haberes por el presupuesto de Acción de España ea Marruecos, correspondiente al Ministerio de la Guerra, hadándose en consecuencia incluído por ambas razones en el artículo 5.°, número 1.°, del Código de Justicia militar.

Cuarto. Que frente al referido precepto no puede otorgársele valor alguno a la Real orden del Ministerio de Estado de 27 de Diciembre de 1920, porque, aparte de su origen y rango, tiene un carácter puramente interpretativo que le impide prevalecer sobre las normas del Código de Justicia militar.

Quinto. Que no procede tampoco privar a la jurisdicción de Guerra de la competencia para conocer de los hechos por razón de la infracción penal cometida, por no tratarse de ninguna de las exceptuadas en los artículos 13 y 14 del propio Código.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente contienda jurisdiccional a favor del Jefe Superior de las Fuerzas militares de Marruecos.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Turismo.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL AZAÑA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL DEL PATRONATO NACIONAL DEL TU-RISMO

Articulo 1.º Corresponden al Patronato Nacional del Turismo, restablecido y reorganizado por el Decreto de 4 de Diciembre de 1931, todos los servicios que estaban encomendados a la extinguida Dirección general de Turismo, y que pertenecen a la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Los servicios de turismo tienen por objeto: divulgar en todos sus aspectos el conocimiento de España, organizando en forma adecuada la propaganda de sus bellezas nturales, históricas y artísticas; facilitar al viajero información y guía; contribuir a la mejora de los servicios de alojamientos, transportes y similares, y ejercer cerca de los mismos funciones de inspección, con el alcance y sanciones que se determinen, y, en general, promover o fomentar cuantas iniciativas tiendan al desarrollo del turismo.

Artículo 3.º La Junta del Patronato Nacional del Turismo tendrá funciono consultivas, y estará compuesta en la forma que prescribe el Decreto de 4

de Diciembre de 1931.

La designación por les distintes organismos de los Representantes para la Junta de Turismo habrá de renovarse en Enero de cada año, y la designación podrá recaer en las mismas o en dis-

tintas personas. Artículo 4.º La Junta se reunirá cuando lo estime opertuno el Presidente o lo soliciten tres o más miembros, y por lo menos una vez al mes.

Para tomar acuerdos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus miembros en primera convocatoria, y de cualquier número de asistentes en segunda.

Cada uno de los miembros de la Junta percibirá 50 pesetas en concep-

o de dietas de asistencia.

Artículo 5.º La Junta de Patronato deberá ser oída en los asuntos siguienles:

1.0 Los que entrañen aumento de gastos.

 $2.^{\circ}$ Establecimiento de nuevas ofi-

cinas de información. Creación de nuevas Agencias en

el Extranjero.

4.º Interpretación de este Reglamento en los casos de dudosa aplicación.

Formación del presupuesto anual.

Examen de cuentas.

Y, en general, entenderá en cuantos asuntos le sean sometidos por la Presidencia o por la Secretaría general del Patronato, y en aquellos en que proceda la aplicación de lo dispuesto

en el artículo 6.º
Artículo 6.º El Presidente del Patronato Nacional del Turismo es Jefe nato de éste. Ostentará su representación en todas las manifestaciones del mismo, cualquiera que sea su indole, y le compete decidir en todos los asuntos que le someta la Secretaría general, según lo previsto en el artículo 11.

La decisión del Presidente que disprepe del dictamen del Secretario general no será ejecutiva antes de oírse a la Junta.

El Presidente podrá delegar oyendo a la Junta la parte de sus atribuciones

que estime oportuna.

Artículo 7.º El Secretario general del Patronato Nacional del Turismo será un funcionario del Cuerpo técnisoadministrativo del Patronato National del Turismo, con categoría de Jefe de Administración. Le compete, como Jefe del Personal y de los Servicios, cuanto corresponda a su organización general, distribución en secciones y dependencias, etc. Tendrá, además de las facultades derivadas de este Roglamento, las que en él pueda delegar el Presidente. Estas últimas no podrá delegarlas a su vez el Secretario general, salvo autorización expresa, pero sí las que le son propias.

Artículo 8.º Habrá un Vicesecretario, que será designado entre los Jefes de Sección que tengan la condi-ción de Letrado. El Vicesecretario sustituirá al Secretario general en casos de enfermedad o ausencia y en lodos los que actúe por delegación de aquél.

Artículo 9.º Para la organización de los Servicios del Patronato se establecerán las siguientes Secciones:

Sección 1.ª-Información, Agencias en el extranjero, Reclamaciones, Almacén y Asuntos varios.

Sección 2.ª—Propaganda general y Publicaciones. Sección 3. Prensa y Redacción.

Sección 4.º-Contabilidad.

El Secretario general organizará los restantes sérvicios en la forma

que mejor proceda. Artículo 10. El Jefe de cada Sección o Negociado tendrá la responsabilidad directa de todos los servicios adscritos a una u otro, y podrá distribuirlos en la forma que las circunstancias requieran, entre los funcions-

rios que estén a sus órdenes. La calidad de Jefe de Sección no requiere necesariamente determinada

categoría.

En caso de ausencia de un Jese de Sección el Secretario designará quién haya de sustituirle.

Artículo 11. Para la tramitación de todo asunto será necesario el informe de la Sección o Negociado a que

corresponda.

Si el criterio del Secretario general es conforme con la propuesta de la Sección o Negociado, deberá estampar al pie de la misma: "Con la Sección" o "Con el Negociado" y la someterá a la resolución del Presidente.

Caso de disconformidad del Secretario general con la propuesta, lo expresará en el documento o expediente de su razón, exponiendo el criterio y causas que motiven su disparidad elevándolo, asimismo, previa consulta, a la Junta de Patronato, a decisión del Presidente.

Artículo 12. Los funcionarios per-tenecientes a la plantilla aprobada por Decreto de 9 de Diciembre de 1931, formarán el Cuerpo técnicoadministrativo del Patronato, el cual se adaptará en su organización a las disposaciones de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su aplicación.

Este mismo precepto se aplicará a los funcionarios del Patronato en el extranjero que sean confirmados en

sus cargos. El personal subalterno continuará

nombrándose y rigiéndose por las disposiciones dictadas para el Cuerpo de Porteros de los Ministerios ci-

Artículo 13. En lugares de señalado interés turístico el Patronato Nacional del Turismo podrá establecer o coadyuvar al establecimiento de oficinas de Información, nombrar ins-pectores, Delegados o Representantes y crear los organismos que entienda adecuados al cumplimiento de sus fines; pudiendo recabar a estos efectos los concursos y colaboraciones de organismos oficiales o particulares, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Artículo 14. La participación aludida en el artículo anterior de Organismos oficiales o particulares no menoscabará en grado alguno la jurisdicción del Patronato Nacional del Turismo sobre las Oficinas, Centros,

etcétera, de que se trate.

Artículo 15. La existencia y en su caso las funciones de los Intérpretes en las Oficinas de Información del I'atronato se regularán por el Reglamento especial de funcionarios informadores.

Artículo 16. En las ciudades del extranjero que su situación lo aconseje, en relación con el turismo español, podrán establecerse, a propuesta

del Subsecretario de la Presidencia, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, Oficinas de Información y Propaganda directamente enlazadas con la Organización central.

Artículo 17. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, ajustándose a los preceptos de la vigente ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y disposiciones complementarias.

Ejercerá la intervención en este organismo un Delegado del Interventor general de la Administración del Es-

tado.

Antes del día 20 de cada mes se efectuará un arqueo de Caja que presenciarán y del que levantarán acta: el Secretario general, el Habilitado-Cajero y el Interventor.

El Secretario general podrá delegar para este acto, cuando sus ocupaciones le impidan concurrir al mismo, en un Jefe de Sección.

Artículo 18. El Secretario general del Patronato tendrá el carácter de

Ordenador de pagos.

En los que excedan de 5.000 peseias será necesario el "Visto bueno" del Presidente del Patronato, y siempre y en todo caso el "Intervenido" del Interventor representante del Interventor general de la Administración del Estado.

Artículo 19. El Secretario general será Habilitado-Cajero, cuyas funciones podrá delegar en otro funcionario de la plantilla.

Artículo 20. Bajo la presidencia del Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros funcionará el Consejo general de Turismo.

Formarán parte de él el Vicepresidente y Vocales de la Junta del Patronato, dos Diputados a Cortes en representación del Congreso, y además, representantes nombrados por el Presidente, a propuesta de las siguientes entidades y de las demás que en su caso designe:

Ministerio de Comunicaciones. Consejo Superior Ferroviario. Junta Central de Transportes. Dirección general de Caminos.

Dirección general de Ferrocarriles. Tranvías y Transportes por carretera. Dirección general de Aeronáutica. Junta de Parques Nacionales. Junta del Tesoro Artístico Nacional.

Academia de Bellas Artes. Museo Nacional de Ciencias Natura-

Compañías Ferroviarias. Compañías de Navegación. Juntas de Turismo.

Juntas locales de Iniciativas y Atrac. ción de forasteros. Federación de Agencias de Viajes

de España. Asociación de Navieros.

Cámara Hotelera. Cámaras de Comercio.

Empresas de Transportes por carretera. Asociación de la Prensa.

Productores de Películas. Empresas de Espectáculos. Automóvil Club de España. El Secretario lo será el del Patro-

Este Consejo, que cumplirá funcio nes estrictamente consultivas, celebra Tá junta ordinaria cuando lo convoque el Presidente y, cuando menos, una vez al año, debiendo las entidades respectivas sufragar directamente a sus representantes los gastos que puedan ocasionárseles por motivo de la reunión.

Madrid, 12 de Enero de 1932.—Apro-

bado.—Manuel Azaña.

## MARITERIO DE MARINA

#### **DECRETO**

La necesidad de destinar en algunos casos personal de los distintos Cuerpos de la Armada para que presten servicios que no dependen directamente del Ministerio de Marina, hace preciso crear una situación que haga compatibles tales servicios con la permanencia de quienes lo desempeñan en los Cuerpos a que pertenecen, y a tal fin, como Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Marina la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en la que permanecerán los funcionarios militares y civiles que, dependiendo de dicho Ministerio, paren a prestar servicios oficiales en otros Centros.

Artículo segundo. Los que se encuentren en esta situación percibirán sus haberes por el Ministerio de Marina, de no tenerlos consignados en el presupuesto del Centro al cual pasen a prestar servicio.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecinetos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina, José Giral Pereira.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Mahiéndose padecido un error de copia en el Decreto fecha 1.º del actual, publicado en la Gacera del día 13, se inserta a continuación debidamente rectificado:

#### DECRETO

"Aprobado en 1.º de Octubre último un proyecto de puerto pesquero en Santurce, formulado por la Junta de Obras del puerto de Bilbao, dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado, y de acuerdo el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para contratar, por subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto del puerto pesquero de Santurce, aprobado en 1.º de Octubre de 1931, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de tres millones quinientas ochenta y siete mil sesenta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos (3.587.065,84), con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados en 11 del actual.

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo a los fondos que administra la Junta de Obras del puerto de Bilbao, en tres anualidades, siendo el importe de la máxima el de dos millones (2.000.000) de pesetas.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas, INDALECIO PRIETO TUERO.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### DECRETOS

Don Bernabé Biosca Belda, industrial, domiciliado y matriculado en Alicante, dedicado a la elaboración de dátiles en conserva y a su manufactura, solicitó los beneficios de la admisión temporal para el referido fruto, al objeto de su adecuada preparación al natural, sin deshuesar, con destino a su exportación inmediata.

La correspondiente solicitud ha sido tramitada con arreglo a los preceptos vigentes sobre admisiones temporales, no habiéndose producido reclamación alguna sobre la demanda que,
informada sucesiva y favorablemente
por los diferentes organismos de la
Administración a los que tal función
corresponde, ha obtenido dictamen
unanime de la Junta Consultiva de
Aranceles y Valoraciones, de conformidad con lo instado.

Cumplidos todos los requisitos que la legislación vigente determina para la concesión del régimen de admisiones temporales, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de dátiles en el régimen especial de admisión temporal, para su adecuada preparación y consiguiente e immediata exportación al natural, sin deshuesar, y con marcas nacionales propias, a favor de D. Bernabé Biosca Belda, industrial, domiciliado y matriculado en Alicante, con fábrica instalada en la calle de García Andréu, número 6, de dicha capital.

Articulo 2.º Las importaciones del

referido fruto sin beneficiar, y las exportaciones del producto elaborado, se efectuarán por el puerto de Alicante, cuya Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a los efectos reglamentarios prevenidos. Si al interés del concesionario conviniera la habilitación de ctra Aduana para la importación o reexportación, ello habrá de solicitarse del Ministerio de Hacienda, aun con fecha posterior a la de la presente autorización, sujetándose estrictamente a le que a tales efectos determinan los articules 11 y 12 del vigente Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 3.º Las declaraciones de importación, así como las facturas de exportación, se presentarán a nombre del concesionario, debiendo constar en las primeras que el producto se importa bajo el régimen de Admisión temporal, y anotando en las segundas los particulares propios para la identificación de la primera materia importada, a los efectos de las cancelaciones oportunas.

Artículo 4.º La concesión se otorga con carácter permanente, en régimen de inspección, que se ejercerá. según reglamentariamente corresponde, por personal técnico de Aduanas dependiente del Ministerio de Hacien, da, sin sujeción a cupo anual de importación de la primera materia, y con la condicional de que el tonelaje total del producto bruto importado; habrá de exportarse dentro del plazo de un año, que se concede para su elaboración, a partir de la fecha de las distintas importaciones; es decir, que 100 kilogramos de dátiles. con su elaboración propia, exportados. equivalen, exactamente, a 100 kilogramos de dátiles sin manufacturar, importados, ya que oficialmente se ha comprobado que no son de apreciar mermar sensibles en el curso de su transformación industrial.

Artículo 5.º El concesionario queda obligado al afianzamiento de los dreechos de Arancel en los términos que especifica el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales, así como al cumplimiento de cuanto establece la vigente Legislación sobre dicho régimen.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Hacienda, y en uso de las facultades regladas y discrecionales que en materia de Admisiones temporales corresponden a la Dirección general de Aduanas, se fijarán las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de esta concesión, en relación y en garartía de seguridad para los intereses del Zesoro.

Dado en Madrid a doce de Enero le mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Con sujeción a los preceptos del leglamento vigente para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, la entidad "Industrias Metálicas, Sociedad Anónima", domiciliada y matriculada en Barcelona, solicitó del Ministerio de Economía Nacional la admisión temporal de hojalata en blanca para la fabricación de tapones "Corona", que han de destinarse a la inmediata exportación.

La concesión se solicita con idénticas condiciones a la otorgada por Orden del Ministerio de Economía, fecha 4 de Junio de 1929, a favor de la Sociedad colectiva Sabater y Pon, de Barcelona, y, por lo tanto, habrá de autorizarse con arreglo a lo que determina el artículo 10 de la ley de 14 de Abril de 1888, por el que se previene que la admisión temporal concedida en virtud de una solicitud, será extensiva a todo aquel que la pretenda, en iguales condiciones y con las mismas facultades o restricciones, si bien en el caso presente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento que rige sobre la materia, procede acompañen a la resolución las máximas formalidades por haberse formulado en tiempo hábil escrito de protesta, aunque basado en el supuesto de que el veinte por ciento fijado como mermas de fabricación era elevado, sin haberse tenido en cuenta para tal suposición que, debiendo los recortes y desperdicios adeudar los derechos fijados a la importación de la hojalata, cuanto más elevadas sean tales mermas, mayor será la cuantía de los derechos a satifacer por el importador.

Emitidos informes favorables por los organismos de la Administración a los que tal función corresponde, y dictaminado, de conformidad con lo solicitado por la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la "Sociedad Anónima Industrias Metálicas", domiciliada en Barcelona, calle de la Independencia, número 113, para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de tapones "Co-

rona", con destino inmediato a la exportación.

Artículo 2.º La importación de hojalata en blanco, sin obrar, y consiguiente exportación de esta materia elaborada en tapones "Corona", se efectuará por el puerto de Barcelona, cu y a Administración principal de Aduanas se considerará como matriz a todos los efectos reglamentarios prevenidos.

Artículo 3.º La entidad concesionaria queda obligada al afianzamiento de los derechos de Arancel de la hojalata importada en los términos que se especifican en el artículo 4.º del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 4.º La hojalata habrá de importarse en hojas, para ser taladrada, litografiada, troquelada y sometida a las demás operaciones que son precisas para la completa fabricación de tapones "Corona" en la fábrica de la Sociedad solicitante; las declaraciones de despacho de entrada, así como las facturas de exportación, se presentarán precisamente a nombre de la entidad concesionaria, y estarán firmadas por persona debidamente autozada al efecto, debiendo constar en las primeras que la materia prima se importa en régimen de Admisión temporal, y en las segundas el peso exportado por partidas, acompañando muestras de los distintos modelos de tapones que, dentro de aquéllas, constituyan cada expedición de salida, a fin de que la aduana pueda comprobar y certificar las cantidades exportadas que hayan de figurar en el Haber de la oportuna cuenta corriente, a los efectos de cancelación de las obligaciones prestadas.

Artículo 5.º El plazo para la reexportación o destino a Zona o Depósito francos, será, como máximo, el de dos años, a los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Reglamento.

Artículo 6.º La concesión se otorga con carácter permanente y sujeta al régimen de inspección a cargo de la Dirección general de Aduanas, quedando obligada la Sociedad beneficiaria a reintegrar al Tesoro los gastos que dicha inspección ocasione, de de acuerdo con lo que determina el artículo 16 del Reglamento de Admisiones temporales.

Artículo 7.º El tanto por ciento de desperdicios o recortes, resultante entre la cantidad de hojalata recibida en admisión temporal y la exportable se calculará en el 20 por 100 de la cantidad importada, a los efectos del pago de los correspondientes derechos de Arancel que por tales recortes o desperdicios habrán de devengarse, toda vez que éstos no han de ser objeto de

la exportación manufacturada que motiva esta concesión.

Artículo 8.º Esta admisión temporal se adaptará a cuanto previene el artículo 17 del Reglamento referente a la facultad concedida a las entidades industriales nacionales afectadas por la concesión, e igualmente a los preceptos y reglas establecidos para la demás hojalata en blanco, cuya importación en el mismo régimen especial está concedida por disposiciones vigentes para otras materias manufacturadas con la misma.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda, en cuanto se refiere a la práctica de los servicios y a la acción fiscal que corresponde a su competencia, se dictarán las normas complementarias para el debido cumplimiento de la presente disposición.

Dado en Madrid a doce de Enero de mil novecientos treinta y dos.

#### NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### **ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias, con los informes favorables de los representantes de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, Industria y Comercio, sobre el proyecto de la Asociación de Estudios coloniales de Melilla, para celebrar en esta capital un Congreso y Exposición hispanomarroquí en los meses de Abril a Noviembre de 1932,

Vengo en concederles carácter oficial, bien entendido que ello no debe entrañar para el Estado subvención u otra clase cualquiera de ayuda económica y sí la colaboración eficaz de los diversos organismos administrativos en la realización de obra cuyo interés público queda reconocido.

Madrid, 24 de Diciembre de 1931.

P. D., E. RAMOS

Señor Director general de Marruecos **y** Colonias.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con motivo de la instancia elevada a la Dirección general de Marruecos y Colonias por D. Juan Bertrand y Coma, en 26 de Diciembre de 1929, en la que se pedía, para su explotación forestal, en la Guinea

Continental española, la concesión de una porción de terreno de 2.500 hectáreas de superficie, dentro de linderos determinados:

Resultando que los linderos indicados por el solicitante en su referida instancia, son los siguientes: Norte, una línea que pasa por el poblado de Mijambe, dirección exacta Este-Oeste; Sur, otra línea paralela a la anterior, lindando con el río Benito; Este, una línea perpendicular a las dos anteriores, distando del río Mongoya dos kilómetros 500 metros, y Oeste, otra línea paralela a la anterior, distando de la desembocadura del río Mongoya dos kilómetros 500 metros:

Resultando que esta petición fué informada favorablemente por el Gobernador general de aquella Colonia en oficio núm. 109 del año último respecto a la posibilidad de ser sacada a subasta sin perjuicio de tercero y por el actual Gobernador general respecto a su prosecución, como comprendida en las peticiones anteriores al 3 de Mayo de 1930, fecha en la que se decretó transitoriamente la suspensión de concesión de terrenos en general

Considerando que, tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios, Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia.

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado.

Madrid, 9 de Enero de 1932.

#### P. D., FERNANDO LUQUE

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Piiego de condiciones para la subasta de 2.500 hectáreas de terreno propiedad privada del Estado, para la explotación forestal, situadas en la Guinea Continental.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida 2,500 hectáreas, en la Guinea Continental, cuyos linderos son los siguientes:

Norte, una línea que pasa por el poblado de Mijambe, dirección exacta Este-Oeste.

Sur, otra linea paralela a la anterior, lindando con el río Benito.

Este, una línea perpendicular a las dos anteriores, distando del río Mongoya dos kilómetros 500 metros. Y Oeste, otra línea paralela a la an-

Y Oeste, otra línea paralela a la anterior, distando de la desembocadura del río Mongoya dos kilómetros 500 metros.

Artículo 2.6 Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 2.500 pesetas y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en los Territorios españoles del Africa Occidental, en el ar-tículo 2.º del Decreto de 1.º de Marzo de 1926, Ordenes de 6 de Agosto de 1930 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta, por si o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección de Colonias procederá a su clasificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal de las esencias que existen en el territorio indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Orden de 1.º de Agosto de 1928 y demás preceptos legislativos vigentes sobre explotaciones forestales.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección de Colonias, se publicará la concesión en la Gaceta de Madrid, con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Juan Bertrand y Coma, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, que habrá de atemperarse a lo previsto en las Ordenes de 6 de Agosto último, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obsitante, realizar las labores indispensar

bles para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados des finitivamente el deslinde con el plas no correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario, por duplicado, a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terresono, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario. Artículo 15. El concesionario de-

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

Madrid, 12 de Enero de 1932.—Por delegación, el Director general, interi-

no, Fernando Luque.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujección a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto de Cabras, de cuara ta clase, a D. Rafael Chinchilla Rueda que ocupa el número 43 del Escalafón del Cuerpo de Aspirantes de Registradores de la Propiedad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 3 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de los Regis tros y del Notariado.

Ilma. Sra.: Varios funcionarios del Cuerpo de Prisiones han acudido a este Ministerio en solicitud de que les sean condonados los correctivos que les fueron impuestos como consecuencia de expedientes gubernativos que se les siguieron, y en consideración a los motivos por los cuales a funcionarios de otros ramos de la Administración les han sido concedidos indultos de faltas cometidos en el servicio, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Declarar extinguidos y

cancelados todos tos correctivos de carácter pecuniario, bien sean de ordea gubernativo o disciplinario, que se hallen cumpliendo o pendientes de cumplimiento impuestos a funcionarios del Cuerpo de Prisiones por faltas leves y también a los responsables de graves, siempre que respecto de estos últimos se dé el caso de haberles sido aplicadas las sanciones correspondientes a las faltas lenes por haberse estimado en favo: . los funcionarios corregidos circunstancias de atenuación de su responsabilidad; procediéndose también a invalidar las notas desfavorables que consten en los expedientes personales de los interesados como consecuencia de las faltas a que antes se hace referencia.

Segundo. A los funcionarios responsables de faltas graves sin circunstancias de atenuación, a los de faltas muy graves, si por la apreciación de dicha clase de circunstancias se les hubiese aplicado la sanción pecuniaria correspondiente a las graves, les será rebajada la mitad del correctivo de carácter pecuniario que en la actualidad se hallen cumpliendo o se encuentre pendiente de cumplimiento.

Tercero. Se concede asimismo indulto de la tercera parte de los coprectivos de carácter pecuniario que se hallen cumpliendo o pendientes de cumplimiento los funcionarios responsables de faltas muy graves.

Cuarto. Lo dispuesto en las reglas precedentes sólo tendrá aplicación en cuanto a la parte que reste por cumplir de los correctivos de que se trata, pero no a los ya extinguidos en su totalidad o en parte.

Quinto. Por esta sola vez, y como excapción, podrán ser invalidadas las notas desfavorables que consten en los expedientes personales de funcionarios del Cuerpo de Prisiones como consecuencia de expedientes que se les hayan seguido por evasión de reclusos o por defección o tibieza en el mantenimiento del orden de los Establecimientos, siendo para ello preciso que el funcionario de que se trate tenga una sola nota desfavorable por tales motivos y que hayan transcurridos dos años desde la fecha de la que se trate de invalidar hasta el día, sin que hayan sido objeto de nueva corrección por ningún concepto.

Sexto. Las precedentes disposiciones alcanzan también a los expedientes en curso o pendientes de resolución en el día de la fecha, dictándose en aquéllos la resolución que proceda, y una vez que sea ésta firme, se aplicará lo dispuesto en la presente.

Séptimo. La Dirección general de Prisiones, y sin ulterior recurso, pro-

cederá a la aplicación de lo dispuesto en los números anteriores, procediendo solamente a solicitud de los interesados, quienes al efecto habrán de cursar por conducto de sus Jefes inmediatos o directamente, si no se encontraran en servicio activo, la correspondiente solicitud por cada expediente de que se trate, a la que acompañarán certificación del Habilitado del personal respecticyo, en la que conste la fecha de éste, la parte hasta ahora satisfecha del mismo y la que resta por satisfacer, consignando expresamente que las cantidades hasta ahora descontadas a los interesados han ingresado en el Tesoro público o han sido invertidas en papel de pagos al Estado.

Octavo. Quedan excluídos de los beneficios concedidos por la presente disposición los funcionarios a quienes la corrección pecuniaria que venían sufriendo o hayan de sufrir les haya sido impuesta como conmutación de otra anterior.

Madrid, 11 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ Señora Directora general de Prisiones.

Ilma. Sra.: En el procedimiento gubernativo establecido para la corrección disciplinaria de los funcionarios del servicio de Prisiones, y al aplicar, por virtud de un precepto expreso, la ley de Enjuiciamiento criminal como legislación supletoria, se ha seguido la práctica errónea de que pueda aducirse por los encartados y se admita, a los efectos de trámite y acuerdo, la recusación de los Inspectores del servicio central; deteniéndose así, a veces, la saludable acción inspectora en perjuicio de la prueba y sanción de faltas reglamentarias y de la conveniente depuración del personal.

Es indudable, como V. I. sugiere. que la Inspección de Prisiones, por la función que ejerce y por su forma orgánica, tiene una analogía mayor y más definida que con los Tribunales de Justicia, con la naturaleza y manera de actuar del Ministerio fiscal; ya que incumbe a aquélla fiscalizar los actos de la Administración activa, se produce siempre según órdenes o instrucciones de la Superioridad, no resuelve por sí, sino que se limita a proponer resolución, y ha de guardar el principio de la unidad en el criterio y el procedimiento. El número reducido de los Inspectores, el hallarse centralizados en este Departamento y actuar, en cada caso, por designación del mismo y la garantía de su proceder, que representan sus antecedentes de carrera y sus obligaciones para con los Superiores, aconsejan que se corte en lo sucesivo el posible empleo de esa excepción dilatoria, planteada generalmente sin base de realidad y en alguna ocasión con carácter de rebeldía.

A tal fin, este Ministerio ha acordado dictar las siguientes reglas:

- 1. Los Inspectores de Prisiones y sus Secretarios, no podrán ser recusados, por ninguna causa, en las diligencias de expedientes gubernativos e informaciones que practiquen a virtud de Orden comunicada por el Ministerio de Justicia o la Dirección general del Ramo, o en los que intervengan como Ponentes por razón de su cargo.
- 2.ª Cuando algún funcionario de la Inspección de Prisiones se considere incurso en causa legítima de recusación, se abstendrá de intervenir en el asunto en que aquélla exista o se produzca, y lo participará a la Dirección general, al efecto de que se le substituya en la comisión conferida.

Si el funcionario Inspector no procediera así, a pesar de comprenderle alguna causa de recusación, el que so crea agraviado podrá exponerlo a la Dirección general, que apreciará la razón o la falta de fundamento de lo alegado y hará expresa declaración sobre ese extremo en la Orden resolutoria del expediente o de las diligencias de que se trate.

3.ª La aplicación en esta clase de incidencias de la ley de Enjuiciamiento criminal, que prevé el artículo 451 del Reglamento de los servicios de Prisiones, se entenderá limitada al artículo 54 de la citada ley, como definidor de las causas legítimas que deben motivar la abstención de los funcionarios de la Inspección de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, observancia y demás efectos. Madrid, 13 de Enero de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señora Directora general de Prisiones.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

#### ORDEN-CIRCULAR

Exemo. Sr.: Suscitadas dudas en la aplicación de los beneficios de indulto concedidos por el Decreto de 25 de Abril pasado (D. O., número 93) y Orden de este Ministerio de 18 del mismo (D. O., núm. 87), a los responsables de la falta grave de deserción, cometida, tanto después de su incorporación a filas, como por haber faltado a concentración, y a los prófugos.

He resuelto, como aclaración de la

misma, y de acuerdo con lo propuesto por la Sala sexta del Tribunal Supremo de Justicia, declarar que para otorgar diches beneficies de indulto a los residentes en el Extranjero, los encargados de aplicarlo se han de atener al estado procesal de las actuaciones en la fecha en que se solicitó el indulto; prescindiendo, en su consecuencia, de que el solicitante se encuentre en el Extranjero o a disposición de las Autoridades españolas, circunstancias éstas que no influirán en el procedimiento incoado, y que para estos efectos no determinarán cambio de naturaleza de los expedientes iniciados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Enero de 1932.

AZAÑA

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Impedidas, por ocupaciones oficiales includibles de continuar en el Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Profesores Mercantiles de la Hacienda pública, algunas de las personas que lo formaban, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la disposición cuarta de la Real orden de 31 de Enero del año último dictando las normas por que habrán de regirse las dichas oposiciones,

Este Ministerio ha dispuesto que el referido Tribunal quede constituído en la forma siguiente:

Presidente: D. José de Lara y Mesa, Director general de Rentas públicas, con facultad de delegar en un Jefe de Administración del respectivo Centro.

Vocales: D. Antonio Sacristán y Zabala, Catedrático de Contabilidad de la Escuela Central Superior de Comercio; D. Enrique Rodríguez Mata, Catedrático de Economía política y Hacienda pública de la Universidad de Zaragoza; D. Ricardo Botas Montero. Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y D. Julio Alvarez Buznego, Jefe de Negociado de segunda clase del mismo Cuerpo, que actuará además como Secretario.

El Tribunal queda autorizado para continuar los ejercicios ya comenzados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid. 11 de Enero de 1932.

#### JAIME CARNER

Señor Director general de Rentas publicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### **ORDENES**

Exemo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Salamanca, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Sancti-Spiritus, Fuenteguinaldo y el de la capital, a cuya cabeza figura en el proyecto el Ayuntamiento de Aldealengua, que quedan definitivamente constituídos, como a continuación se expresan.

El partido farmacéutico de Sancti-Spiritus, queda en vigor tal como en el proyecto se publicó, como igualmente el partido de Fuenteguinaldo, haciendo la rectificación del número de habitantes solicitada por el Ayuntamiento de Puebla de Azaba, de este último partido, y al que, por error, se asignaron 280 habitantes, cuando en realidad le correspondían 502; no habiendo sido posible acceder a las peticiones formuladas por los Ayuntamientos mencionados en consideración a que la clasificación se hizo teniendo en cuenta medios de comunicación, distancias, etc., y con sujeción a las disposiciones vigentes.

El partido farmacéutico de la capital, queda subsistente tal como en el proyecto se publicó, a excepción de los Ayuntamientos de Parada de Arriba y Carrascal de Barregas, que se le segregan, y a petición propia pasaren a formar parte del partido de Tejares, y siendo el número total de habitantes el de 9.320, quedan subsistentes los dos Inspectores farmacéuticos de primera categoría que se asignaron en el proyecto al mencionado partido de la capital.

Asimismo se consideran definitivos los partidos de Gallegos de Argañán, La Vellés, Espino de la Orbada, Aldearrubia y Vilvestre, que fueron publicados en la GACETA de 20 de Diciembre próximo pasado y contra los cuales no se han presentado reclamaciones.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Enero de 1932.

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Exemo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Teruel, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Ojos Negros, Ejulve, Monreal del Campo Torrijo del Campo, Andorra, Oliete, Muniesa, Alcalá de la Selva, Arcos de las Salinas, Manzanera, San Agustín, Sarrión, Libres, Teruel, Villel y Calaceite, que quedan definitivamente constituídos como a continuación se ex-

El partido farmacéutico de Andorra, así como el de Ejulve, quedan en vigor tal como en el proyecto se publicaron no accediéndese a la reclamación contra ellos presentada porque la clasiacación se hizo teniendo en cuenta las disposiciones vigentes.

Los partidos farmacénticos de Ojos Negros, Torrijos del Campo y Monreal del Campo, quedan asimismo definitiva mente constituídos tal como en el proyecto se publicaron, no pudiendo acce, derse a la petición formulada por e Ayuntamiento de Blancas, ante la difi! cultad de agregar Terrijos del Campo a otros partidos, ya que, por sí solo, no puede formarlo independientemente.

Queda en vigor la constitución del partido farmacéutico de la Puebla de Valverde ante la dificultad de agrupar sus agregados a otres partidos, todos más distantes, ya que, por sí solos, no pueden formar partidos independientes por sus escasos vecindarios, quedando, por tanto, el partido con un Inspector farmacéutico de segunda categoría por poseer un censo de población de 4.104 habitantes.

Al partido farmacéutico de Calaceite se le agrega en definitiva el Ayuntamiento de Caseras, de la provincia de Tarragona, accediendo a su petición, Por tanto, el partido queda con un Inspector de segunda categoría por ser el número de sus habitantes el de 4.037 en su totalidad.

El partido farmacéutico de San Agustin queda formado por este solo Municipio, por cuanto los Ayuntamientos de Barracas, Pina y Villanueva, que a él estaban agregados y que por ser de la provincia de Castellón han pasado a formar parte de los partidos de ésta, no han manifestado su deseo de seguir agrupados a San Agustín. Queda, por tanto, el partido con un Inspector farmacéutico de cuarta categoría por ser el número de sus habitantes 1.329.

El partido farmacéutico de Alcalá de la Selva queda en vigor tal como en et proyecto se publicó, ya que la clasificación se hizo teniendo en cuenta la topografía, medios de comunicación, elcétera. Por la misma razón queda definitivo el partido de la capital, por cuanto no puede accederse a la pelición formulada por el Ayuntamients

de Monteagudo del Castillo de agregarse a este último partido por las razones anteriormente expuestas.

Los partidos farmacéuticos de Muniesa y Oliete quedan definitivos tal como en el proyecto se publicaron, no accediendo a las reclamaciones contra ellos formuladas porque la clasificación se hizo teniendo en cuenta las disposiciones vigentes. Asimismo, se consideran definitivos los partidos farmacéuticos de Libros y Villel, no accediéndose a las peticiones formuladas contra la constitución do mismos por cuanto la clasificación se hizo atendiendo a los deseos manifestados por el Ayuntamiento de Tramacastiel, y teniendo en consideración la menor distancia que separa a este último Municipio del de Libros.

El partido de Manzanares queda en vigor tal como en el proyecto se publicó, accediendo a los deseos manifestados por el Ayuntamiento de El Toro (Castellón), cuyo Municipio queda definitivamente agregado a dicho partido, accediéndose asimismo a los deseos expresados por los Ayuntamientos de Torrijas y Albentosa de formar parte del partido mencionado. En consecuencia, el partido de Manzanares queda constituído por este Municipio y los de Abejuela, El Toro, Torrijas y Albentosa, y siendo el número total de sus habitantes el de 5.996, se le asigna un Inspector farmacéutico de primera categoría.

El partido farmacéutico de Arcos de Salinas queda formado por este solo Ayuntamiento, con un Inspector de cuarta categoría por ser su censo de población de 1.011 habitantes. Igualmente, el partido de Sarrión queda constituído por este solo Municipio, asignándosele un Inspector de cuarta categoría por poseer 2.447 habitantes.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Enero de 1932.

P. D., M. PASCUA

Jeñor Director general de Sanidad.

Exemo. Sr.: Al publicar la clasificación definitiva de los partidos farmacéuticos de la provincia de Toledo, no se incluyeron, por estar pendientes de estudio, los correspondientes a Almónacid, Carranque, Domingo Pérez, Esranso del Rey, Fuensalida. Gerindote, Illescas, Mascareque, Mora, Portillo, Real de San Vicente, San Martín de Pusa, Toledo y Torrijos, que quedan definitivamente constituídos como a continuación se expresa:

El partido farmacéutico de Carranque queda formado por este Ayuntamiento y el de Ugena, que se segrega del partido de Illescas, por estar más próximo al mencionado Carranque. En su virtud, se asigna al partido farmacéutico de Carranque un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por poseer 1.420 habitantes.

El partido farmacéutico de Illescas queda formado, en consecuencia, por este Municipio y los de Azaña, Yuncos y Yeles, correspondiéndole un Inspector farmacéutico de segunda categoría por ser su censo de población de 3.643 habitantes.

Accediendo a los deseos formulados por el Ayuntamiento de Santa Ana de Pusa, se forma con este Municipio un partido independiente, con un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por ser su censo de población el de 1.250 habitantes. En consecuencia, el partido de San Martín de Pusa queda constituido por este Ayuntamiento y el de Villarejo, con un Inspector farmacéutico de cuarta categoría, por reunir entre ambos Municipios 1.792 habitantes.

El partido farmacéutico de Almonacid queda en vigor tal como en el proyecto se publicó, no accediendo a la petición formulada por el Ayuntamiento de Nambroca, ya que la distancia que le separa de Almonacid es menor que la que le separa de Toledo, a cuyo partido pretendía agregarse.

El partido farmacéutico de Toledo queda, por tanto, en vigor con sus cinco Inspectores de primera categoría.

En cuanto al de Domingo Pérez, queda definitivamente formado tal como en el proyecto se publicó, no pudiendo accederse de momento a la petición formulada por el Ayuntamiento de Otero, por cuanto, reuniendo escasos habitantes, no parece lógico pueda sostener farmacia.

El partido farmacéutico de Espinoso del Rey queda asimismo en vigor, ya que la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Retamosa no puede tenerse en cuenta, porque la clasificación se hizo teniendo en consideración las disposiciones vigentes y, además, no se concretan en la mencionada reclamación las aspiraciones del Ayuntamiento citado.

El partido farmacéutico de Mascareque queda en definitiva formado por este solo Ayuntamiento, ya que no puede accederse a la agregación que solicitaba del Municipio de Villaminaya, por estar más distante de Mascareque que de Almonacid, a cuyo partido figura agregado.

El partido de Real de San Vicente queda en vigor como se publicó en el proyecto de clasificación, no accediendo a la petición formulada por el Ayuntamiento de Hinojosa de San Vicente, porque este Municipio posee los mejores medios de comunicación con el citado Real de San Vicente.

Los partidos farmacéuticos de Gerindote y Torrijos quedan en vigor tal como en el proyecto figuran, no accediendo a la petición formulada por el primer Ayuntamiento mencionado, por cuanto la clasificación se hizo teniendo en cuenta las disposiciones vigentes y, además, teniendo presentes los medios de comunicación, distancia y topografía

Asimismo se consideran definitivos los partidos farmacéuticos de Portillo y Fuensalida, no pudiendo accederse a la petición hecha por el Municipio de Portillo, referente a la agregación a su partido del Ayuntamiento de Villamiel, por estar este Municipio dos kilómetros más próximo a Fuensalida que a Portillo. Habiéndose consignado por error de copia al partido de Portillo 2.736 habitantes, y correspondiéndole en realidad 2.636, según el censo en vigor, se hace la rectificación oportuna a petición del Municipio mencionado.

Teniendo en cuenta que la clasificación se hizo con arreglo a las disposiciones vigentes, el partido farmacéutico de Mora queda en vigor tal como en el proyecto se publicó.

En virtud de lo expuesto, los Ayuntamientos correspondientes a los partidos farmacéuticos mencionados consignarán en sus próximos presupuestos las dotaciones necesarias para atender estos servicios.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Enero de 1932.

P. D., M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Exemo. Sr.: En el recurso contenciosoadministrativo que promovió don Salvador Roig Alvarez contra Real orden de este Ministerio, fecha 8 de Octubre de 1929, por la que fué separado del Cuerpo de Vigilancia, al cual pertenecía como Comisario de segunda clase, se ha dictado, con fecha 30 de Noviembre próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada como perentoria por el Ministerio fiscal, debemos anular y anulamos la Real orden recurrida del Ministerio de la Gobernación, con fecha 8 de Octubre de 1929, por la que se separó del Cuerpo de Vigilancia al Comisario de segunda clase del mencionado Cuerpo D. Salvador Roig Alvarez, así como el expediente seguido para depurar las responsabilidades en que el recurrente haya podido incurrir desde que debió formulársele el correspondiente pliego de cargos, a cuyo trámite mandamos se reponga el mismo.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

En su vista,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894, ha acordado se cumpla la mencionada sentencia en sus propios términos.

Lo que participo a V. E. a los efectos que se expresan. Madrid, 11 de Enero de 1932.

#### CASARES QUIROGA

Señor Director general de Seguridad.

# MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLI-CA Y BELLAS ARTES

#### **ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Patronato local de Formación profesional de Vigo, trasladando las propuestas formuladas por la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Lavadores para la designación de sus respectivos representantes en dicho organismo,

Este Ministerio, conformándose con las propuestas de referencia, ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Vigo, a D. Augusto Loredo Martínez, en representación de la Diputación provincial, y a D. José Antelo Conde, en representación del Ayuntamiento de Lavadores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a la Superioridad por el Patronato local de Formación profesional de Tarrasa, trasladando la pro-

puesta formulada por el Ayuntamiento designando su representante en dicho organismo.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con la propuesta de referencia, nombrar Vocal del Patronato local de Formación profesional de Tarrasa a D. José Camí Estévez, en representación del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministe-

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 1.º de Agosto último eleva a la Superioridad el Patronato local de Formación profesional de Peñarroya-Pueblonuevo, participando la designación de representantes en dicho organismo, hecha por la Diputación provincial y diversos Ayuntamientos,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de referencia, ha resuelto nombrar Vocales del aludido Patronato a los señores siguientes:

D. Miguel Rubio Sánchez, por la Diputación provincial.

D. Fernando Carrión, D. Felipe Perea y D. Francisco Suárez Megías, por el Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo.

D. José Madueño Serrano, por el de Pozoblanco.

D. Rafael Gómez Sepúlveda, por el de Bélmez.

D. Antonio Ruiz Jiménez, por el de Fuenteovejuna.

Y que por el Patronato se interese la designación de representante de los Ayuntamientos de Villanueva de Córdoba e Hinojosa del Duque.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1952.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio en 7 de Octubre último por el Patronato local de Formación profesional de Castellón dando cuenta de las propuestas formuladas por la Diputación y los Ayuntamientos de Castellón y Villarreal designando representantes en dicho organismo.

Este Ministerio, conformándose con las propuestas de referencia ha teni-

do a bien nombrar Vocales del aludido Patronato a D. Vicente Gea Uberos, por la Diputación provincial; a D. Vicente Calduch Almela, por el Ayuntamiento de Castellón, y a D. Fernando Gasset Lacasaña, por el Ayuntamiento de Villarreal,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

#### P. O., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta unánime del Patronato local. de Formación profesional de Oviedo, acordada en sesión del día 20 de Agosto último.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del referido Patronato a 1). Luis Laredo Vega, Alcalde de Ovicco, que actualmente representa a la corporación municipal en el citado oranismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a la Superioridad en 25 de Junio último por el Patronato local de Formación profesional de Las Palmas, trasladando las propuestas formuladas por la Delegación de Hacienda y el Cabildo Insular de Fuerteventura, designando sus representantes en el dicho organismo, y manifestando que aun no han designado los suyos el Ayuntamiento de Las Palmas y los Cabildos de Gran Canaria y Lanzarote,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con las propuestas de referencia, nombrar Vocales del mencionado Patronato a D. Augusto M. Romero Echevarría, por la Delegación de Hacienda, y a D. Pedro Cullen del Castllo, por el Cabildo Insular de Fuerto ventura, y que por el Presidente del Patronato se interese de las restantes Corporaciones la designación de representante, elevando las propuestas a este Ministerio para la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones promovidas en 24 de Agosto último por el Patronato local de Formación Profesional de Zamora, remitiendo relación de los señores Vocales designados para formar parte de dicho organismo, en cumplimiento de Orden de 11 de Julio anterior, y proponiendo para Presidente al Vocal electo D. Francisco Hernández García,

Este Ministerio, conformándose con las designaciones y propuestas de referencio, ha resuelto:

1.º Que se nombren Mocales del L'aironato los señores siguientes: don Hermenegildo Carvajal Alonso, en representación de las enseñanzas oficiales; D. Emilio Corti Delgado, por la · Diputación provincial; D. Herminio Asorey, por el Ayuntamiento de la capital; D. Francisco Hernández García, Inspector del Trabajo; D. Federico de Nicolás, por la Delegación de Hacienda; D. Federico Alonso Juan, por el Claustro de la Escuela elemental de Trabajo de la capital; D. Rafael Ase: sio Asensio, Director de la misma; de Lorenzo Nieto, patrono albañil, propuesto por el Comité paritario; D. Isidoro Villalba, obrero albañil, propuesto por el mismo Comité; D. Julio Ayuso, patrono de metalurgia, propuesto por el Comité paritario; D. Quirino Salvadores, obrero de idem, propuesto por idem; D. José Fernández Lebrón, patrono carpintero, propuesto-por el Comité paritario; D. Benito Cabañas Jambrina, obrero carpintero, propuesto por el mismo Comité, y D. Juan Bermúdez Bernardo, Inspector Delegado adjunto de la zona.

2.º Nombrar Presidente del Patronato al Vocal D. Francisco Hernández García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1982.

> e. d., Domingo Barnes

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 26 de Octubre último eleva a este Ministerio el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Valladolid, trasladando las propuestas formuladas por la Universidad y la Diputación provincial, designando a sus representantes respectivos en el citado organismo.

Este Ministerio, conformándose con las propuestas de referencia, ha tenido a bien nombrar Vocales del Ratronato local de Formación profesional de Valladolid a D. Ricardo Royo Villanova Monales, en representación de la Universidad, y a D. Mariano de los Cobos, en representación de la Diputación provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a la Superioridad en 16 de Julio último por el Patronato local de Formación profesional de Jaén, trasladando las propuestas formuladas por la Diputación provincial y los Ayuntamientos de Jaén y Martos, designando sus representantes en el mencionado organismo,

Este Ministerio, conformándose con las expresadas propuestas, ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Jaén a D. Manuel García Pérez, representante de la Diputación provincial; don José Villar Checa, representante del Ayuntamiento de Jaén, y D. Francisco de Paula Ureña, representante del Ayuntamiento de Martos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Emero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

'Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a la Superioridad por el Patronato local de Formación profesional de San Fernando, trasladando las propuestas formuladas por la Diputación y los Ayuntamientos de San Fernando, Vejer y Puerto Real, designando sus respectivos representantes en dicho organismo,

Este Ministerio, conformándose con las propuestas de referencia, ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de San Fernando a D. Juan Romero García, por la Diputación provincial; a D. Diego Berraquero Miril, por el Ayuntamiento de San Fernando; a D. Pedro Gerard Sáez, por el de Vejer, y a don Juan José Fernández Gómez, por el de Puerto Real.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Encro de 1922.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

universidad, y a D. Mariano de los Co-Patronato local de Pormación profe-

sional de Zaragoza, proponiendo para Presidente del mismo al Vocal de dicho organismo, D. Luis Oresanz Moline,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del Patronato local de Formación profesional de Zaragoza a don Luis Oresanz Moliné, Vocal representante de la Diputación provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Euero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: Vista la comunicación promovida en 5 de Agosto último por el Patronato local de Formación profesional de Tarrasa, proponiendo al Vocal del mismo D. Demingo Palet Barba para el cargo de Presidente, vacante por dimisión aceptada de D. Alfonso Sala Argemí,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de referencia, ha resuelto nombrar Presidente del Patronato local de Formación profesional de Tarragona a D. Domingo Palet Barba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación promovida por el Patronato local de Formación profesional de Valls, dando traslado de la propuesta formulada por el Ayuntamiento de dicha ciudad, para la designación de representante del mismo en el citado organismo,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de referencia, ha tenido a bien nombrar Vocal del Patronato local de Formación profesional de Valls a D. Francisco Oller Aymerich, en representación del Ayuntamiento de dicha ciudad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: De conformidad con la propuesta unánime del Patronato local de Formación profesional de San Fermando, formulada en 14 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar

Presidente del referido Patronato a D. Antonio Díaz Benítez, actual Vocal obrero de dicho organismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Eneno de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: De conformidad con la propuesta unánime del Patronato local de Formación profesional de Tarragona, elevada a la Superioridad en 20 de Junio último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del referido Patronato a don José María Vilá Cañellas, actual Vicepresidente del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Enero de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por las respectivas Corporaciones,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional, de Don Benito, a don Francisco Parejo, en representación del Ayuntamiento de Don Benito; don José Andújar Aldújar, en representación de la Diputación provincial; don José Martin Mercader, Concejal del Ayuntamiento de Don Benito; D. Ramón Muñoz Jiménez, idem idem; don Jesús Señor García, representante del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena; D. Rufino Jiménez Morales, idem del idem de Llerena; D. Manuel Ceular Serrano, idem del idem de Castuera, y D. Juan Muga Alcázar, ídem del idem de Herrera del Duque.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Enero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Patronato local de Formación profesional de Cangas de Onis,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente del citado organismo a don Constantino González González, que representa en el Patronato al Ayuntamiento de dicha población como Alcalde del mismo. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Cangas de Onís, comunicada a este Minsiterio en 26 de Diciembre último, he resuelto nombrar Vocal del Patronato local de Formación profesional de Cangas de Onís, a D. Félix Fernández Vega, en representación de la citada Corporación provincial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Iltmo. Sr.: En consideración a las razones expuestas en instancia promovida por D. Francisco Valdés Nicolau,

Este Ministerio ha resuelto admitír la renuncia presentada por dicho señor Valdés, del cargo de Presidente del Patronato local de Formación profesional de Don Benito.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio en 12 de Octubre último por el Patronato local de Formación profesional de Don Benito,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente de dicho organismo a don José Manzano Díaz, Vocal del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones promovidas por el Patronato de Formación profesional de Cartagena, trasladando las propuestas formuladas por la Diputación, Delegación de Hacienda y Ayuntamientos de Librilla, Mazarrón y Fuente-Alamo, designan-

do sus representantes en dicho organismo.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con las propuestas de referencia, nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Cartagena a D. Casimiro Bonmatí Azorín, en representación de la Diputación provincial de Murcia; a D. Juan Burcet Rolandi, en representación de la Subdelegación de Hacienda, y a dor Manuel López Cerón, D. Lorenzo Colcoechea Negrete y D. Miguel Pérez Ros, en representación de los Ayuntamientos de Librilla, Mazarrón y Fucaste-Alamo, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Enero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministeria

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada a este Ministerio por el Patronato local de Formación profesional de Almería,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Presidente de dicho organismo a don Carlos Pérez Burillo, que representa en la expresada entidad a la Cámara oficial de Comercio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Encro de 1932

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Ayuntamiento de Gijón, comunicada a este Ministerio por el Patronato local de Formación profesional de dicha villa,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Vocal de dicho organismo, en representación de la citada Corporación municipal, al Alcalde Presidente de la misma

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Encero de 1932.

P. D. DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas.

Este Ministerio ha resuelto conceder las siguientes pensiones, correspondientes a la última convocatoria

ton cargo al capítulo 3.°, artículo 1.°, del presupuesto de gastos de este Departamento:

A D. José Antón Oneca, Catedrático de la Universidad de Salamanca, por seis meses, para estudiar en Alemania Derecho penal, con la asignación mensual de 425 pesetas y 600 para viajes.

A D. Sisinio Alvarez Soriano, Director de la Escuela número 22 de Madrid, por seis meses, para estudiar en Bélgica y Francia el servicio médico-escolar, con la asignación mensual de 425 pesetas y 500 para viajes.

A D. José Serra Rafóls, Profesor auxiliar de la Universidad de Barcelona, seis meses, para estudiar Arqueología en Alemania, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 600 para viajes.

A D. Federico Jiménez Ontiveros, Profesor auxiliar de la Universidad de Sevilla, seis meses, para estudiar Hematología en Alemania, con la asignación mensual de 425 pesetas y 600 para viajes.

A D. Teodomiro Lozano Aguilera, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa, cinco meses, para estudiar Psicología aplicada en Francia, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

A D. José Salazar Chapela, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona, tres meses, para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza los últimos métodos y adelantos de la enseñanza de la Historia, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes.

A doña Concepción Majano y Araque, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Logroño, cuatro meses, para proseguir en Suiza su formación científica, con la asignación mensual de 425 pesetas y 500 para viajes.

A D. Salvador Ferrer Culubret, Inspector de Primera enseñanza de Soria, nueve meses, para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza Psicología experimental y organización escolar, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 500 para viajes.

A doña María Teresa Martínez de Bujanda, Inspectora de Primera enseñanza de Granada, seis meses, para estudiar en Francia la organización y funcionamiento de las Escuelas primarias superiores y cursos de perfeccionamiento, con la asignación de 425 pesetas mensuales y 450 para viajes.

Todas estas pensiones se entienden concedidas, por ahora, para la parte que de ellas se disfrute dentro del actual ejercicio económico, quedando para el resto sujetas a rehabilitación. cos pensionados quedarán obligados

a reintegrarse a sus cargos oficiales dentro de los quince días siguientes a la terminación de la pensión, así como a cumplir lo dispuesto en 19 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1923.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Física y Química del expresado Instituto a D. Benjamín Bonet Jordán, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Agricultura del expresado Instituto a don Virgilio Trabazo Sarapio, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Matemáticas del expresado Instituto a D. José María Jiménez Fayos, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la zona de Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Caligrafía del expresado Instituto a don Antonio Quintana Díaz, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Latín del expresado Instituto a doña María del Carmen Rodríguez y Fernández, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Filosofía del expresado Instituto a D. Luis Peralta y Barbier, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Lengua y Literatura castellanas del expresado Instituto a doña María del Carmen Sáinz Ayllón, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Francés del expresado Instituto a D. Eugenio García Lomas, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Geografías e Historias del expresado Instituto a D. Ignacio Bauer Landauer, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona del Protectorado de España en Marruecos:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

# P. D., DOMINGO BARNES \*\*

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Historia Natural del expresado Instituto

a D. José Fernández Martín, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Naciode Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Matemáticas del expresado Instituto a don Fernando García Fernández, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Creado el Instituto Naciode Segunda enseñanza de Ceuta por Decreto de 9 de Octubre último,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Catedrático interino de Dibujo del expresado Instituto a don Juan Eugenio Mingorance, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás beneficios concedidos a los funcionarios que prestan servicios en la zona del Protectorado de España en Marruecos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

#### P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén la plaza de Maestro de taller de Cerámica.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida plaza se anuncie para su provisión a concurso libre, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 2 de Enero de 1917.

Lo digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

# P. D., DOMINGO BARNES

Sefor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Orden de 9 de Septiembre último (GACETA del 13) que a D. Emilio Millán Migueláñez se le conceda la rehabilitación pará volver a la enseñanza y se le nombre para Escuela de análogo censo a la de Los Arcos, de la provincia de Murcia, de la que no se posesionó por los motivos que se expresan en la referida disposición y existiendo vacante en la actualidad en cha provincia, sin que hasta la fecha se le haya otorgado el combramiento a que tiene derecho,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestro en propiedad de la Escuela de Santa Gertrudis (Murcia), a don Emilio Millán Migueláñez, con el haber anual de 3.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionará el interesado dentro del plazo señalado en el vigente Estatuto, vacante que será eliminada del concurso de traslado anunciado en 17 de Octubre de 1931 (GACETA del 24).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

# DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose consignado en la disposición de 14 de Diciembre último al confirmar los nombramientos por sexto turno que el segundo apellido de la núm. 2.095, doña Marii del Carmen Fernández, nombrada para la Escuela de Verguizas, es Cerca en vez de Gómez.

Teniendo en cuenta que doña Ma ría del Carmen Fernández Cerca ntiene derecho a plaza en propiedad en el segundo Escalafón, por no esta comprendida en el artículo 66 del vigente Estatuto,

Este Ministerio ha resuelto aclarar que el nombramiento hecho en 14 da Diciembre último para la Escuela de Verguizas-Vizniazos (Soria), por sexte turno, es a favor de doña María del Carmen Fernández Gómez, númera 2.095 de la lista, con residencia en Málaga, quedando de esta forma rectificado el referido nombramiento y sin ningún valor ni efecto el becho a nombre de doña María del Carman Fernández Cerca.

La digo a V. I. para su conocimien-

to y demás efectos. Madrid, 11 de Enevo de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, la plaza de Catedrático numerario de Estudios Superiores de Geografía.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha tenido a bien disponer que dicha Cátedra vacante se anuncie, para ser provista en propiedad, al turno de concurso de traslado entre Catedrát leos numerarios de Escuelas de Comerci) y Auxiliares que tengan reconocide el derecho.

Lo que comunico a V. I. para su copocimies to y demás efectos. Madrid, 11 de Enere de 1932.

DOMINGO BARNES

Beñor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto, por Orden de 18 del pasado Diciembre, el cese, con fecha 31, de todos los que venían desempeñando el cargo de Auxiliar interino de primera clase de este Departamento.

Este Ministerio ha acordado:

- 1.º Que cesen asimismo los que, con el carácter gratuito, vienen desempeñando los mencionados cargos; y
- 2.º Que por los Jefes de los Centros a que afecte se comunique a la Sección Central el cumplimiento de estas Ordenes:

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Enero de 1932.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Es el expediente instruído por el Director del Instituto Nacional de Segunda esseñanza de Córdoba, al Profesor de Mecanografía y Taquigrafía del mismo Centro D. Francisco Moreno Pez, por abandono de destino, y en virtud de Orden del Sr. Rector de la Universidad de Sevilla,

Este Ministro, de conformidad con el informe por el Director del mencionado Estato, ha resuelto declarar incurso el referido Profesor en el artículo 22 el la ley de 9 de Septiembre de

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Enero de 1932.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo, Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza solicitando, en nombre del Claustro, autorización para establecer una Sección preparatoria para el ingreso en el Bachillerato con tres Escuelas,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Sección con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 3.º, concepto 4.º del presupuesto trimestral vigente de este Ministerio la cantidad de 15.000 pesetas para premios de los concursos nacionales de Escultura, Literatura, Música, Arquitectura, Arte decorativo y Grabado, gastos de material y organización de las Exposiciones que los trabajos que se presenten originen,

Este Ministerio ha dispuesto que por esa Dirección general de Bellas Artes, de su digno cargo, se proceda con toda rapidez a organizar el concurso o concursos que puedan celebrarse dentro del actual trimestre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

> P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo, Sr.: Existiendo vacante en la Sección 10 del Escalafón general de Catedráticos de las Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, en virtudi de ascenso reglamentario, pase a ocupar su número en la expresada Sección 10 de aquel Escalafón D. Enrique Luño y Peña, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el haber anual de 7.000 pesetas, com efectos y antigüedad del día 5 del actual, siguiente al de su foma de posesión de

la Cátedra de Derecho natural de dicha Facultad, para la que fué nombrado por oposición, turno libre, con fecha 21 de Diciembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de terminación del edificio destinado a Escuela graduada, para niños, en Cuenca:

Resultando que este proyecto ha sido redactado por el Arquitecto escolar D. Angel Martínez Argüelles, como consecuencia de la rescisión de la contrata acordada por Orden ministerial de 22 de Septiembre último:

Resultando que el presupuesto de contrata del expresado proyecto de obras de terminación asciende a pesetas 214.868,26, de las que, deducidas 118.383,73, aportadas en metálico por el Ayuntamiento de dicha capital, y 1.601,04, importe de los materiales acopiados a pie de obra, se reduce la cantidad a cargo del Estado a 94.823,49 pesetas:

Resultando que para la ejecución de estas obras se fija en el proyecto el plazo de diez meses:

Considerando que es de suma urgencia la aprobación de este proyecto, no sólo al efecto de que lo antes posible se reanuden las obras (llevadas a cabo con excesiva lentitud e interrumpidas hace bastante tiempo, con grave perjuicio de lo ya edificado), sino en beneficio de la enseñanza primaria e incluso para conjurar, en parte, la crisis de trabajo existente en aquella ciudad:

Considerando que la cantidad de 94.823,49 pesetas a cargo del Estado, debe abonarse dentro del actual ejercicio económico de 1932, habida cuenta del plazo de ejecución de las obras:

Considerando que en el expediente consta el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

- 1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Angel Martínez Argüelles, para la terminación del edificio destinado a Escuela graduada, para niños, en Cuenca, por su presupuesto de contrata de pesetas 214.393:26.
  - 2.º Que dichas obras se ejecuten

por el sistema de contrata y por la cantidad de 213,207,22 pesetas, líquido que resulta una vez deducido el importe de los materiales, acopiados a pie de obra (1.601,04 pesetas).

3.º Que la cantidad de 94.323,49 pesetas, que ha de abonar el Estado se satisfaga con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio: y

4.º Que la suma de 118.383,73 pesetas, aportada por el Ayuntamiento de Chenca, se abonará al contratista contra certificaciones de obra ejecutada o saldo de la correspondiente liquidación final.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

P. D., DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

# MINISTERIO DE TRABAJO: Y PREVISIÓN

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio con motivo de las elecciones celebradas para constituir el Jurado mixio de la Propiedad rústica del partido judicial de Zaragoza:

Resultando que han concurrido simultáneamente a la elección para Vocales propietarios y arrendatarios las siguientes entidades: Sindicato Agrícola de Zaragoza, que acude a la elección con el nombre de Sindicato Agrícola de Zaragoza; Asociación de Labradores de Zaragoza, Sindicato Agrícola de Alfajarín y Unión de Remolacheros, todas las cuales coincidén en una misma candidatura, tanto para los Vocales propietarios como para los colonos.

Resultando que con el carácter de entidad exclusivamente electoral de Vocales colonos sólo concurrió a la elección la Agrupación Agraria afecta al partido republicano radical-socialista de Zaragoza, con derecho electoral reconocido en la orden de convocatoria de las elecciones, la que designó una candidatura de colonos distinta de las propuestas por las entidades anteriores, manifestando haber resultado elegida dicha candidatura por votación de 6.210 afiliados de la entidad consignados en relación nominal incluida en el expediente:

Resultando que consta igualmente en este las comunicaciones dirigidas al excelentísimo So Gobernador civil por

los Agentes delegados que concurrieron al acto de la elección de la Asociación de Labradores de Zaragoza, del Sindicato Agrícola de Zaragoza y de la Agrupación Agraria del partido republicano radical-socialista, manifestando esta última lo que signe: "El objeto de la reunión era la celebración de elecciones para Vocales de los Jurados mixtos de la riqueza rústica de Zaragoza, a cuyo acto concurriero 3.700 colonos y obreros agrarios, y por delegación unos 4.000 aproximadamente:

Resultando que efectuadas las anteriores elecciones se produjeron protestas, que también obran en el expediente, de la Asociación de Labradores, y el Sindicato Agrícola contra la elección de la Agrupación Agraria del partido republicano radical-socialista, alegando, con las razones que se exponen, la imposibilidad de que la candidatura de esta entidad obtuviera el número de votos que se le atribuyen, por lo que solicitan la nulidad de su elección:

Resultando que igualmente existe una protesta suscrita por varios particulares contra las elecciones efectuadas por la Asociación de Labradores, Sindicato Agricola Católico y Unión de Remolacheros, alegando haberse personado el día de la elección en sus respectivos locales diversos afiliados a dichas entidades, con ánimo de ejercitar sus derechos electorales, sin haberlo podido conseguir por encontrarlos cerrados, constándoles que la elección se hizo por unos cuarenta y cinco señores que por aclamación nombraron les Vecales propietarios y colonos, titulares y suplentes, por lo que también piden la invalidación:

Resultando que por el Sindicato Agrícola de Zaragoza se ha presentado un escrito desvirtuando la protesta anterior, y por la citada Agrupación Agraria se ha elevado a este Ministerio otro con fecha 29 de Noviembre último, interesando la inmediata constitución del Jurado.

Oída la Comisión arbitral agrícola:

Considerando: 1.º Que en el acta de la elección celebrada con intervención del Delegado de la Autoridad gubernativa, por la Agrupación Agraria afecta al partido republicano radical-socialista de Zoragoza, se afirma que la elección de Vocales representativos de los colonos en el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido judicial de Zaragoza, se verificó con normalidad:

2.º Que los que ahora recurren contra la validez de las elecciones celebradas por las distintas entidades que le llevaron a cabo, carecen del derecho a impugnar una representación que no es la propia de su clase.

3.º Oue no existe además otra enti-

dad con derecho a impugnar la validez de estos actos.

Y no obstante haberse realizado, en parte, la de la Agrupación Agraria por un medio, cual es el de la emisión del voto por delegación, que no es el procedente,

Este Ministerio ha acordado declarar válidas las elecciones celebradas para constituir el Jurado mixto de la Propiedad rústica del partido de Zaragozapor las distintas entidades con derecho, a ello.

Madrid, 21 de Diciembre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Por Leyes de 27 de Noviembre último se ha establecido la reglamentación de los Jurados mixtos de trabajo y se han dictado las reglas para la organización, por el Estado, de la colocación obrera, con carácter general para todas las industrias.

En su consecuencia, ambas disposiciones tienen que aplicarse a la industria de transportes marítimos, que, dadas sus características especiales, exige sesestudie la forma práctica de realizarlo.

En lo que se reflere al contrato de trabajo marítimo y a la reglamentación del mismo a bordo de los buques, la aplicación de las disposiciones vigentes ha originado numerosos
incidentes y conflictos de carácter social, y, como consecuencia de ello, diversas organizaciones, tanto patronales como obreras, han solicitado la introducción en aquéllas de algunas modificaciones y aclaraciones.

Continúa, además, constituyendo aspiración unánime del personal marítimo navegante la implantación del Montepío Marítimo Nacional, para conseguir lo cual se han elevado, por las Asociaciones que del mismo existen, numerosas solicitudes en tal sentido.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha decidido convocar una Conferencia marítima, con la siguiente orden del día:

- a) Forma de aplicar a la industria, de transportes marítimos la Ley de 27, de Noviembre último, relativa, as los Jurados mixtos de trabajo.
- b) Forma de aplicar a la misma industria la Ley de 27 de Noviembre último, relativa a colocación obrera.
- c) Modificaciones y forma de aplicación de la legislación vigente relativa a contratos de trabajo marítimo: y a la reglamenteción del trabajo. • bordo de las bugues mercentes-

d) Bases para la constitución del Montepio Marítimo Nacional,

La expresada Conferencia se reunirá en Madrid, el lunes día 1.º del próximo mes de Febrero, y se constituirá, bajo la presidencia de V. I., con 14 representantes de las Empresas navieras, nombrados por todas las Asociaciones de las mismas, y un número igual de Vocales del personal marítimo, en representación de las siguientes profesiones:

Dos de los Oficiales náuticos, dos de los Maquinistas navales, uno de los Radiotelegrafistas civiles, dos del personal subalterno de cubierta, dos ídem de máquina, dos del de fonda, uno de los patronos de cabotaje, uno de los fogoneros habilitados y uno de los motoristas.

Los representantes de las tres primeras mencionadas profesiones, nombrados por la Federación de Oficiales de la Marina mercante y Asociaciones de su clase que no formen parte de la misma, y los cinco del personal restante, por la Federación Nacional de Transportes Marítimos.

Las precedentes designaciones deberán de hacerse y comunicarse a este Ministerio en un plazo de quince días, y contar de la publicación en la Ga-ZETA de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su tonocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo, Sr.: Vista la instancia de don Satvador Vinardell Martí, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con el las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 15 del proyecto aprobado a La Masnouense:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 1.º de Febrero de 1931, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró, al tomo 598, libro 72 de Masnou, folio 178, finca número 1890:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta de Madrid del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que

corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra ciitada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la indivilualización de la casa número 15, del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Salvador Vinardell Martí, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Partera García, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital de préstamo de Estado correspondiente a la casa barata número 22 moderno, de la calle de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera.

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha asquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Granada a 23 de Diciembre de 1929 ante D. Antonio García Trevijano, bajo el número 2.687 de su protocolo, inscrita en el Registro de la propiedad de Granada:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la Gaceta del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de Febrero de 1928, ante D. Antonio Pavés Gómez, asciende a 14.432,47 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a D. Rafael Partera García la casa barata y su terreno, número 22 moderno, de la callo de Azhuma, del proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, que es la finca número 16.902, del Registro de la Propiedad de Granada, libro 651 de la capital, folio 122, viaculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 23 de Diciembre de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado decreto-ley, correspondiendo exclusivamente à este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Enero de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO Señor Director general de Trabajo

# ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPÎ-RANTES A DESTINOS PUBLICOS

Rectificación al concurso ordinario de vacantes publicado en la GACETA número 1 de 1.º de Enero del año actual por haberse padecido error en el anuncio de las plazas que a continuación se mencionan:

PROVINCIA DE AVILA

Diputación provincial de Avila.

Número 167. Dos peones camineros del camino vecinal de Grajos a Muñino a 1.250 pesetas anuales (primera categoría).

Madrid, 12 de Enero de 1932.—El General Presidente Agustín Luque.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

En virtud de la autorización que concede la Orden ministerial de fecha de ayer he acordado delegar en D. José Navarro Reverter y Gómis, Jefe de Administración y de Sección de este Centro directivo, el cargo de Presidente del Tribunal de Oposiciones al Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Enero de 1932.—El Director general,

José de Lara.

Señor Vocal Secretario del Tribunal de Oposiciones al ingreso en el Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda pública.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia formulada por D. Juan Antonio Gamazo y Abarca, como Presidente de la Caja de Previsión del personal de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, domiciliada en Barcelona (Rambla de Estudios, número 1), por la que solicita la declaración de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que, según se expone en dicha instancia, el único fin de la Caja de Previsión de referencia es la constitución de un fondo para subvenir a la concesión de pensiones de jubilación y supervivencia a favor de todos los socios, y que para ser socio se precisa ser empleado de la Compañía general de Tabacos de Filipinas; que el fondo social se forma con las aportaciones de los socios y donativos que se efectúen; que la referida entidad se encuentra comprendida en la exen-ción del número 9 del artículo 261 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales y que aportándose los documentos probatorios de lo expuesto y Estatutos de la entidad, se solicita la declaración de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a que se refiere el citado precepto reglamentario;

Resultando que al expediente se aporta copia simple de los Estatutos de dicha entidad cotejados por el Negeciado de este Centro con los originales, de cuyo examen se deduce: que tales Estatutos fueron aprobados en 4 de Febrero de 1929 y se presentaron en el Gobierno civil de Barcelona, a los efectos de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, en 8 de Febrero de 1929; que según tales Estatutos el personal de la Compañía se constituya en Sociedad civil con el nombre de Caja de Previsión del personal de la Compañía general de Ta-bacos de Filipinas, domiciliada en Barcelona, en la dirección de dicha Compañía; que su objeto es constituir un fondo para subvenir a la concesión de pensiones de jubilación y supervivencia à favor de los socios y conceder pensiones; que los recursos de la Caja de Previsión serán los donativos de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, las aportaciones de los socios, los intereses de sus fondos y cualquier donación eventual que se lleve a efecto, detallándose también el funcionamiento de la entidad y su administración:

Resultando que también se aporta al expediente certificación acreditativa expedida por el Secretario del Consejo de Administración de la entidad solicitante de que el Presidente de la misma es D. Juan Antonio Gamazo y Abarca y relación de los bienes de dicha entidad, consistentes en 615.000 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100 de interés; 510.000 pesetas nominales de cédulas del Banco Hipotecario de España, interés 5 por 100 en 14 pesos connant nominales de obligaciones de la Central Azucarera de Tortal (Islas Filipinas) y en pesetas 2.602.906,77 en cuenta corriente de la Compañía general de Tabacos de Filipinas:

Considerando que por el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927 se dispone que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones de Obreros que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de Socorros mutuos que formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciben se limitan a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados, agregando el párrafo segundo de dicho número 9 del citado artículo que estarán igualmente exentos los inmuebles que constituyen el edificio social de dichas Asociaciones si fuere de su propiedad y estuvieren total y exclusivamente destinados al servicio de los mismos:

Considerando que del examen de los Estatutos de la Caja de Previsión del personal de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, interesada en este expediente, aparece que se ajustan a los requisitos y condiciones exigidos por las disposiciones legales aludidas, por lo que procede la declaración de exención que se solicita;

Considerando que por el último párrafo del artículo 262 del citado Reglamento de 1927 se faculta a esta Dirección general para resolver los expedientes de exención del impuesto de que se trata, actuando por delegación del Ministro de Hacienda,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda conceder a la Caja de Previsión del personal de la Compañía general de Tabacos de Filipinas la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en los términos y con la extensión a que se refiere el número 9 del ar-tículo 261 del Regismento de 26 de Marzo de 1927.

Madrid, 18 de Diciembre de 1931. El Director general, V. Casanueva. Señor Delegado de Hacienda en Bar-

. 2123

#### MINISTERIO DE LA GOBER-NACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMI-NISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Fuencarral (Madrid), D. Juan Wenceslao Gómez Suárez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 6.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Aravaca abonará mensualmente 136,12 pesetas.

El de Ajalvir, 67,92. El de Hortaleza, 15,63 El de Fuencarral, 18033.

El Ayuntamiento de Fuencarral recaudará de los demás la parte que les ha correspondido y abonará al jubilado el importe íntegro de la mensualidad concedida.

Madrid, 11 de Enero de 1932 .- El Director general, González López.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 23 de Octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estes nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna

disposición reglamentaria. Madrid, 13 de Enero de 1932.--E Director general, González López.

#### Relación que se cita.

D. Nemesio Espinosa Ropero, Caude te (Albacete).

D. Vicente Antón Torregrosa, Denia (Alicante).

D. Joaquín Simeon Vidal, Jijona (Alicante).

D. José Abarca Cámara, Monóvar (Alicante).

D. Juan de Dios Anguita Gutiérroz, Huercal-Overa (Almería).

D. Julián Méndez García, Almendralejo (Badajoz).

D. Domingo Rubio Durán, Azuaga (Badajoz). D. Antonio de Uña González, Albur-

querque (Badajoz). D. Pablo Crespo Cidoncha, Villanue-

va de la Serena (Badajoz).

D. Antonio Giménez Vives, Pollensa (Baleares).

D. Fermín Serrano de Albillos, Medina de Pomar (Burgos).
D. Antonio Sastre Molina, Comil

(Cádiz).

D. Tomás Vicente García Castañeda. Moral de Calatrava (Ciudad Real). D. Raimundo Mauri Vera y B. de

Montiano, Daimiel (Ciudad Real). D. Nemesio Espinosa Ropero, Miguel-furra (Ciudad Real).

D. Joaquín Simeón Vidal, Socuélla-mos (Ciudad Real).

D. Joaquín Simeón Vidal, La Solana (Ciudad Real).

(Cindad Real).

D. Angel José Moria López Fornández, Pedro Muñor (Cindad Real).

D. Saturnino López Pando, Herencia (Ciudad Real).

D. Fermín Serrano de Albillos, Hornacimelos (Córdoba).

D. Gerardo Calzadilla Barba, Fuenteovejuna (Córdoba).

D. Joaquin Simeón Vidal, Posadas (Córdoba).

D. Manuel Carrión Valera, Huéscar (Granada).

D. Jesús Ponce Trujillo, Minas de Riotinto (Huelva).

D. Jesús Ponce Trujillo, Rociana (Huelva).

D. Joaquín Simeón Vidal, Bollullos del Condado (Huelva).

D. Joaquín Simeón Vidal, Aracena-(Huelva).

D. Joaquín Simeón Vidal, Cazorla (Jaén).

D. Juan de Dios Anguita Gutiérrez, Torreperogil (Jaén).

D. Manuel Bueno de la Cruz, Bailén (Jaén).

D. José María Picazo Burriel, Algemesí (Valencia)).

D. Joaquín Simeón Vidal, Mengibar (Jaén).

D. Francisco de Atauri y Manchola, Alfaro (Legroño).

D. Manuel López Osorio, Sarriá (Lugo).

go).
D. Justo Montoya y Erbina, Cerce-

dilla (Madrid).

D. Agustin Sánchez Robledo, Ciempozuelos (Madrid).

D. Josué Dapena Mouriño, Villaverde (Madrid).

D. Antonio Sastre Molina, Fuengiro-

la (Málaga).

D. Joaquín Simeón Vidal, Campillos (Málaga).

D. Joaquín Simeón Vidal, Molina de Segura (Murcia).

D. Pedro Espejo Ruiz, Cehegin (Mur-

cia).
D. Pedro Espejo Ruiz, Fortuna (Mur-

cia). D. Joaquín Godinez Tevar, Caravaca

(Murcia).
D. Fernando Clutaró de Gras, Cieza (Murcia).

D. Ramén Bances Bances, Yeela Murcia).

D. Nemesio Espinosa Ropero, Aba-Illa (Murcia).

D. Juan Murillo Rico, Olivenza (Ba-

D. Domingo Armas de Paiz, Arrecife Las Palmas).

D. Pedro Espejo Ruiz, Calasparra Murcia).

D. Francisco Gómez Martínez, Jumila (Murcia).

D. Permín Serrano de Albillos, Moatalla (Murcia).

D. Zacarías García Barriga, Gozón (Oviedo). D. Juan Cambreleng Mesa, Arucas:

(Las Palmas).
D. Ricardo González Carrera, La

Euerdia (Pontevedra).

D. Fermin Serrano de Albillos, Coca de

(Segovia).

D. Josué Dapena Mouriño, Osuna

(Sevilla).

D. Joaquín Simoón Vidal, Cullera

(Valencia).
D. Saturnino Sampedro Marcos, Po-

**D.** Saturnino Sampedro Marcos, Po-

D. Augusto Pastor de Santiago, Foro (Zamora).

Relación de los individuos del Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local en expectación de destino y aspirantes que han presentado instancia haciendo constansu residencia, domicilio y que insisten en su derecho.

D. Teodoro Clemente Merodio.

D. Guillermo Virgili Alborná.

D. José Pérez y Ruiz de Alarcón.

D. Carlos Monasterio Valeiro. D. Salvador Orient Gercós.

D. Martín Giménez Lera.D. Pedro Escribano Codina.

D. Nicolás Brando Flórez.D. Jaime Salom Llaneras.

D. Emilio Segarra Lloréns.D. José María Carlos Roca.D. Luis Pascual Pérez Simó.

D. Luis Pascual Pérez Simó. D. Augel Páramo Fernández.

D. Jaime Busquets Mulet.

D. Isidoro Francisco Borreguero. González.

D. Heliodoro Fernández Caraballo.

D. Adelino Andolz Aguilar.D. Simeón Ferriols Cuenca.

D. Miguel de Horques y Villalba.

D. Rafael Palop Ruiz.

D. José Hernández Fernández. D. Ramiro Díaz Sobrado.

D. Cayetano Fontán Manzano. D. José Fernández Fernández.

D. Enrique Alonso Redondo.

D. Francisco Moreno Vázquez.D. Arturo Baixauli Morales.

D. Calixto Sabaté Llop. D. Teodoro Llevaria Borja.

D. Eduardo Mezquida Mateu.

D. Fáliz Aguitas Congólez

D. Félix Aguirre González.
D. Andrés Fernández Casal.
D. León Navarro Larriba.

D. Gabriel Amengual Villalonga. Madrid, 13 de Enero de 1932.—El Director general, González López.

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### Rectificación.

En el Decreto sobre incineración de cadáveres, publicado en la GACETA DE MADRID del día 9 de Enero corriente, aparece por error de copia en el párrafo segundo del artículo 3.º la palabra ilimitado, y debe entenderse por tiempo "limitado".

Madrid, 13 de Enero de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### SUBSECRETARIA

Oposiciones, turno de Auxiliares, a la Cátedra de Pedialría, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cáfedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaria hace público lo signiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios fué nombrado por orden de 20 de Mayo de 1920 (Gaceta del 25), sin haber sufrido modificación alguna por efecto de renuncias.

2.º Que en la Gaceta de Madrid del 10 de Junio de 1930 se publicó la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios y que habían solicitado las oposiciones dentro del primer plazo logal de admisión de instancias.

3.º Que dentro de este segando plazo legal de admisión de instancias, han solicitado la oposición, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas en el Reglamento, y se decharan, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Luig Estella y Bermúdez de Castro.

D. José Marta Sala Ginabreda. D. Evelio Salazar y García.

4.º Que los expresados aspirantes deberán justificar ante el Tribunal y previamente al comienzo de los ejercicias, baber abonado los derechos en metálico establecides por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 30).

5.º Que el plazo para recusaciones, que determina el artículo 15 del mencionado: Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la Gacera de

Madrid. 9: de Enero de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

Oposiciones, turno libre, a una de las Gátedras de Patología médica, con su citnica, vacante en la Facultad de Medicina de Gódiz.

Atles efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15, del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaria hace público lo

signiente:

1.2 Que el Tribunal, para juzgar los ejercicios, fué nombrado por Real orden de 2 de Noviembre de 1927—Gacera del 6—, y que en virtua de renaucia admitida a D. Antonio Simonena y Zabalegui, del cargo de Presidente, fué nombrado en sustitución, por Orden de 27 de Asosto último (Gaceras del 29) D. Carlos Jiménez Díaz; Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; que era Vocal del Tribunal, y en lugar de éste, D. Juan Medinaveitia, Médico de manaro del Hospital provincial de Madrid; a quien también le ha sido admitida su renaucia.

2.º Que en la Gaceta de Madrid de.
29 de Noviembre de 1927, se publicóla lista de los aspirantes admitidos ala práctica de los cjercicios y que habían solicitado las oposiciones dentros
del primer plazo legal de convocato-

ria de la misma.

3.º Que dentro de este segundo y nuevo plazo legal de admisión de instancias han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente los requisitos de la convocatoria, declarándose por tanto admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. Antonio J. Torres y López.

D. Joaquin Moltó y Santenja. D. Vicente González Calvo.

D. José Casas Sanchez.

- D. Juan Andréu y Urra.
- D. Felipe Morán y Miranda. D. Lovenzo Gironés y Navarro.
- D. Policarpo Carrasco y Martinez.
- D. José Marti y Mateu.
- D. Félix Monterde y Fuertes. D. Celestino Badosa y Campañá.
- 4.º Que los expresados aspirantes deberán justificar ante el Tribunal y previamente al comienzo de los ejercicios haber abonado los derechos en metálico establecidos por la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA

del 20).

5.º Que el plazo para recusaciones, que defermina el artículo 15 del mencionado Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 9 de Enero de 1932. — El Subsecretario, Domingo Barnés.

Se halla vacante en la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona la Cátedra de Estudios Superiores de Geografía, que ha de proveerse en el turno de concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 30 de Abril de 1915, 31 de Agosto de 1922 y Orden ministerial de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratar de la misma materia docente, y los Profesores auxiliares de los mencionados Centros que tengan reconocido este derecho.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios, debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se ampliará en quince días para los aspirantes residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Enero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

#### CIRCULAR

Por conducto de los Consejos provinciales de Protección escolar habrán llegado a todas las Escuelas nacionales dependientes de esta Dirección general unos cuantos ejemplares de la Constitución que las Cortes Constituyentes, en plenitud de soberanía, acaban de votar. Los Maestros deben aprovechar esta circunstancia para hacer a sus alumnos una serie de lecciones en las que sea la Constitución el tema central de la actividad escolar. Deben explicar a los niños lo que sig-

nifica una Constitución para las democracias; las luchas que los españoles han sostenido en demanda o en defensa de la Constitución, y cómo la República actual, al promulgar su tórico en el proceso de liberación que desde hace años vive dramáticamente el pueblo españñol.

Promulgada la Constitución, se abren nuevos cauces a la República española. España va a renovar profundamente su vida. Es momento de gran alegría para todos. De alegría y de meditación. De meditación y de responsabilidad. De responsabilidad para todos, pero, sobre todo, para los Maestros, a quienes la República confía en gran parte esa misión renovadora y de quienes la República espera han de cumplirla con fervoreso entusiasmo.

El Maestro ha de ser un educador. La Escuela ha de transformarse en el sentido de ser cada día más hogar. Ha de ser la verdadera casa del niño. El niño ha de encontrar el ella aquel ambiente necesario para poder vivir plenamente su vida de niño. Porque el niño no es más que niño y necesita su infancia para vivir. La Escuela no puede entorpecer por ningún motivo su natural desenvolvimiento. La Escuela no puede secar su infancia con anticipaciones prematuras que perturben su conciencia. El Maestro no olvidará nunca que si tiene ante sí, en cada niño, a un ser a quien ha de instruir, tiene, sobre todo, ante si a un ser a quien ha de educar. El Maestro ha de ser fundamentalmente un educador. Ha de llegar hasta el fondo intimo de la personalidad infantil, favoreciendo, ayudando, contribuyendo a que esa personalidad alcance libremente su plenitud.

Hay que vitalizar la Escuela. Hay que dar nueva vida a la Escuela. Hay que conseguir que la vida penetre en la Escuela. Y hay que llevar la Escuela allí donde la vida esté. La Escuela libresca de ayer ha de ser superada por la Escuela activa de hoy. Los horarios viejos y los programas rutinarios han de ser superados por los centros vivos de interés y por la libre curiosidad del niño. La Escuela ha de responder en todo momento a las interrogantes del niño. Ha Escuela ha de ser un hogar donde se træbaje. Ha de hacer del trabajo el eje de su actividad metodológica. Ha de hacer del niño un alegre trabajador. Hacer del niño un trabajador no es enseñarle un eficio determinado. En la Escuela el niño no tiene que aprender ningún oficio.

Pero todo cuanto aprenda en la Escuela ha de ser hecho, realizado, por el miño mismo, utilizando sus manos, el manualismo, como medio de expresión. Y ha de hacerlo en fecunda colaboración con sus compañeros. Y así acabará teniendo conciencia de que el trabajo individual es tanto más útil cuanto mejor sirve los intereses de la comunidad.

Hay que unir la Escuela y el pueblo. La Escuela ha de vivir en intimo contacto con la realidad. Los paseos, las excursiones, las visitas escolares harán conocer a los niños la vida de la zona en que esté enclavada la Escuela. El Maestro utilizará todos los grandes va-

lores educativos que encierra el ambiente geográfico. La fábrica, el taller, la granja, el mar, todo lo que constituya la fisonomía económica y espiritual de aquella zona, ha de ser familiar al niño y a la Escuela. A la Escuela, que establecerá esa relación intima con la vida del trabajo y con la vida del hogar, donde tanta influencia puede ejercer. La Escuela procurará interesar a los padres y a las madres organizando enseñanzas que respondan a sus inquietudes, organizando bibliotecas, lecturas, audiciones y conferencias. La máquina de coser, el gramófono, el libro, la ra-dio, el cinematógrafo, todo lo que las "Misiones pedagógicas" van sembrando por los pueblos, puede y debe unir la Escuela y el pueblo, haciendo que la Escuela sea el eje de la vida social del lugar, y el pueblo acabe sintiendo la Escuela como cosa suya.

La Escuela ha de ser laica. La Escuela, sobre todo, ha de respetar la conciencia del niño. La Escuela no puede ser dogmática ni puede ser sectaria. Toda propaganda política, social, filosófica y religiosa queda terminantemente prohibida en la Escuela. La Escuela no puede coaccionar las conciencias. Al contrario, ha de respetarias. Ha de liberarlas. Ha de ser lugar neutral donde el niño viva, crezca y se desarrolle sin sojuzgaciones de esa índole.

La Escuela, por imperativo del artículo 48 de la Constitución, ha de ser laica. Por tanto, no ostentará signo alguno que implique confesionalidad, quedando igualmente suprimidas del horario y del programa escolares la enseñanza y las prácticas confesionales. La Escuela, en lo sucesivo, se inhibirá en los problemas religiosos. La Escuela es de todos y aspira a ser para todos. Los Maestros revisarán cuidadosamente los libros utilizados en sus Escuelas, retirando aquellos que contengan apologías del ex rey o de la monarquía.

El Maestro debe poner el esfuerzo más exquisito de que sea capaz al servicio de un ideal lleno de austeridad y de sentido humano. Y, como se decía en la circular de 13 de Mayo, el Maestro, ahora más que nunca, procurará aprovechar cuantas oportunidades le ofrezean sus lecciones en otras materias, el diario hacer de la Escuela y los altos ejemplos de la vida de los pueblos, para inspirar en los niños un elevado ideal de conducta.

Los señores Inspectores cuidarán con el mayor celo que estas normas lleguen a conocimiento del Magisterio y que sean cumplimentadas inmediatamente en forma que no puedan herir los sentimientos religiosos de nadie, resolviendo cuantas dudas y reclamaciones puedan producirse en la aplicación de estas instrucciones.

Los Consejos locales, provinciales y universitarios de protección escolar in tensificarán su labor ayudando constantemente al Maestro y a la Escuela para que su acción educadora sea fecunda y responda en todo momento a las legítimas esperanzas del pueblo español y a las demandas de la República.

Madrid, 12 de Enero de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Inspectores de Primera ensefianza y Presidentes de los Consejos locales, provinciales y universitarios de profección escolar.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Jaén una plaza de Maestro de Taller de Cerámica, dotada con el sueldo o gratificación anuales de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de la partida de nacimiento legalizada, si el aspirante no pertenece al distrito notarial de Madrid, y certificado del Registro de penados y rebeldes, debidamente reintegrados; también acompañarán los justificantes que acrediten su aptitud para el desempeño de la plaza de que se trata y los méritos y servicios que crean oportunos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 9 de Enero de 1932.—El Director general, Orueta.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace saber que a las anunciadas para proveer plaza de Profesor auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección Artística, que comprende Proyecto de conjunto (primero y segundo cursos), vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, han presentado instancias debidamente documentadas, siendo, por tanto, admitidos a dicha oposición, los Sres. D. Pelayo Martínez Palacios y D. Ramón Termens y Mauri, disponiendo que se publique esta lista en la GACETA DE MADRID y que no se haga nueva publicación de la constitución del Tribunal por quedar

integrado tal como se publicó en la GACETA de 12 de Diciembre último. Madrid, 12 de Enero de 1932.—El Director general, Orueta.

A los efectos de los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace saber que a las anunciadas para proveer una plaza de Profesor auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección Artística, que comprende Copia de conjuntos y los dos cursos de Historia, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, han presentado instancias debidamente documentadas y, por tanto, quedan admitidos a dicha oposición los señores D. Jaime Santomé y Casamor y don José F. Rafol Fontanals, disponiendo que se publique esta lista en la GACETA DE MADRID y que no sé publique nuevamente la constitución del Tribunal por haber quedado integrado en la forma en que se publicó en la GACETA de 12 de Diciembre último.

Madrid, 12 de Enero de 1932.—El Director general, Orueta.